

Radicado 2021-00117-00 - Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 3/08/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Fernando Garcia Garcia <fer2garcia@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA _ 2021-00117-00.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDA PROVISIONAL DE OCUPACIÓN.pdf; Anexos - Contestación LitisConserte.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00117-00
ASUNTO	Recurso de reposición - Medida Provisional

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente a través del presente correo electrónico me permito allegar contestación de la demanda e interposición de recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el auto que decreta la medida de ocupación provisional.

Respetuosamente,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
Tel: (+57) 321-884-9021
luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com
Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)

CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS





AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00117-00
ASUNTO	Recurso de reposición - Medida Provisional

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra Auto Interlocutorio N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante; al tenor de lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 318, 320 y siguientes del C.G.P., se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021, dentro del



término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la providencia judicial recurrida:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)(Subrayado y negrita por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

1. CON LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL SE AFECTAN LOS DERECHOS DE TERCEROS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DEMANDA:

Mediante Auto Interlocutorio N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021, el despacho de la referencia procedió a decretar medida provisional, por medio del cual ordenó:
“(…)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio denominado “EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Esto, con el fin de que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, según se dijo en este auto.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre legal minera permanente, según lo manifiesta la parte solicitante en su demanda, corresponde a una franja de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA METROS CUADRADOS (51.090 M2), cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva de esta providencia.

“(…)”



Al respecto, y como cuestión preliminar, se tiene que mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** actúa en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del asunto de la referencia, como cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y en consecuencia, mi poderdante, el señor GARCÍA GARCÍA, posee interés y legitimación en la causa para oponerse a la medida provisional, por cuanto la misma tiene el potencial de afectar los derechos legítimos del mismo en su calidad de titular minero con derecho de servidumbre sobre el predio denominado “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000 del municipio de Marmato - Caldas (de ahora en adelante **EL INMUEBLE**).

En ese orden de ideas, **PRIMERO**, se precisa tal como se expuso en la contestación a la demanda, que mediante **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, se suscribió acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y las señoras **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** y **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, propietarias del derecho real de dominio sobre EL INMUEBLE, por medio del cual se reconoció la constitución de un gravamen de servidumbre legal minera sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000.

Sobre la existencia de este gravamen, es necesario recordar que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que las servidumbres mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley, razón



por la cual existen de pleno derecho por la concurrencia del título minero, **por lo no requiere ser declarada por decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la Ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como su duración (Art. 176¹), restricciones (Art. 172²) y condiciones de su disfrute (Art. 166³).**

Así mismo, respecto a la posibilidad de protocolizar dicho actos, es decir, de elevar a escritura pública el gravamen de servidumbre minera, el Artículo 7º de la Ley 1274 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido, la autoridad minera competente, a saber, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014, opinó:

¹**ARTÍCULO 176. DURACIÓN.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

²**ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

³**ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.** Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.



“En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esa entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declares, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, éstas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.

*En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no supe los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es como un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro del folio de matrícula. **No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.***



En todo caso, es posible que fruto esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, es decir, la protocolización del gravamen de servidumbre, es tal solo acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, **recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.**

SEGUNDO, una vez precisado que sobre **EL INMUEBLE** recae un servidumbre legal minera a favor del señor GARCÍA GARCÍA, la providencia recurrida a través del presente escrito incurre un defecto fáctico y orgánico al desconocer los derechos otorgados por la Ley a mi poderdante con ocasión al gravamen que goza sobre el predio. Se advierte que el despacho conoce a saciedad la documentación por medio de la cual se acredita que el señor LUIS FERNANDO es titular minero, que actualmente ocupa **EL INMUEBLE**, que tiene documentos técnicos por medio de los cuales acredita la necesidad y pertinencia del lote para el desarrollo de su proyecto minero, y que el gravamen de servidumbre a su favor es ANTERIOR a la presentación de la demanda de la referencia.



Así mismo se manifiesta, como se ha hecho en múltiples ocasiones, **QUE A LA FECHA NO EXISTE ACUERDO** entre la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** respecto a la eventual concurrencia de servidumbre mineras; **NI SE HA AGOTADO** el mecanismo de arreglo directo entre las partes o **NI MUCHO MENOS LA AUTORIDAD MINERA COMPETENTE SE HA PRONUNCIADO** conforme al Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009:

***“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES.** Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.” (Subrayado por fuera del texto original).

TERCERO, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; **no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.** Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.



Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

***“Artículo 18. Acuerdos Operacionales.** Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica



adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegan a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.*

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburiíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

CUARTO, en el caso *sub-judice* es diáfano que la autorización de ocupación provisional del predio decretado por el despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 atenta abiertamente los derechos ciertos y legalmente otorgados al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA como cotitular del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01, respecto al gravamen de servidumbre legal minera que goza sobre **EL INMUEBLE**. El despacho debe **abstenerse** de decretar la medida de ocupación provisional o entrega del predio



hasta tanto los titulares mineros no lleguen a un acuerdo sobre la concurrencia de las servidumbres o la autoridad minera se pronuncie al respecto.

El alto tribunal constitucional mediante Sentencia C-198 de 2013 ha sostenido:

“(...) Esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

Ha considerado así mismo que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.”

El funcionario judicial no puede *so pretexto* del vacío jurídico que entraña la Ley 1274 de 2009 desconocer lo contenido en el Inciso 2° del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía. Si dicha disposición, a saber, el artículo 8° está contenido en el mismo cuerpo adjetivo de la norma que emplea el despacho para impulsar el trámite de avalúo de servidumbre minera, esta disposición debe ser aplicada en el marco del mismo procedimiento, y no en otra instancia.



El código Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del



título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.
(Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En conclusión, toda vez que existe un gravamen de servidumbre minera previo a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01, sobre el predio "EL LLANO" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000; el despacho no puede autorizar la ocupación provisional o definitiva del lote hasta que no se agote el trámite dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

2. IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA IMPOSICIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

Adicional a los argumentos expuestos en el acápite anterior, debe indicarse que desde la contestación a la demanda se ha reiterado de manera sistemática y contundente que el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera de la referencia carece de los requisitos formales para la imposición y/o reconocimiento de dicho gravamen a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., toda vez que la parte accionante carece de los presupuestos legales contenidos 166 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, debe recordarse que el Código de Minas contempla que el titular minero previo al establecimiento de la servidumbre minera, debe contar con la aprobación del Programa de Obras y Trabajos (PTO) y la aprobación de la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria, de conformidad con lo contenido en el Artículo 169 del Código de Minas:



“ARTÍCULO 169. ÉPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.”*

La norma referencia es no contiene manto de duda frente a su interpretación jurídica, ni es potestativa o dispositiva para el operador del derecho, por el contrario, contiene una regla de derecho (norma de orden público) en materia minero-ambiental por medio del cual se establece los presupuestos formales que definen el momento o época en el cual se puede solicitar el reconocimiento del gravamen de servidumbre legal minera. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al definir el alcance de una norma pública, precisando que: *“Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción, como lo expuso la Corte en la sentencia C-166 de 1997.”*

El juez de conocimiento, *so pretexto* del vacío normativo (adjetivo) que contiene la Ley 1274 de 2009, no puede desconocer las reglas definidas por la norma especial que rige la materia, que en ningún caso ha sido derogada o modificada, a saber, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Tanto los requisitos formales contenidos en el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009, como los contenidos en los Artículos 166 y 169 del Códigos de Minas son exigibles para el caso en particular; una interpretación sesgada y minimalista del derecho conlleva indiscutible a la afectación de los derechos subjetivos de las partes involucradas, tanto de los ocupantes y/o poseedores del inmueble, como de aquellos terceros que poseen intereses sobre el inmueble.



En el caso *sub examine* la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en ningún apartado de la demanda o sus anexos aporta prueba sumaria del cumplimiento de dichos requisitos, por el contrario, se corrobora con la documentación aportada en la contestación a la demanda de la señora ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, que la sociedad accionante tan solo tiene a la fecha la aprobación de adelantar obras (y en consecuencia de solicitar el reconocimiento de la servidumbre legal minera) en los predios que abarcan el polígono del proyecto relaves denominado **Depósito de Arenas Secas Cascabel 2**, tal se puede evidenciar en la Resolución No. 2021-1004 del 29 de Junio de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, visible a los folios No. 86 y siguientes de la Contestación a la demanda presentada por las demandadas ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY MONSALVE ARANGO, al orden No. 12 del expediente digital:

“(...)



RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Depósito de Arenas Secas Cascabel 2 presentada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29



(...)"

(Imagen extraída de la Resolución No. 2021-1014 de Corpocaldas)

Por último, si bien se observa que el despacho con el ánimo de brindar “elementos de solidez”, la Sentencia T-215 de 2013 de la Corte constitucional, la misma indica que:

*“(...) Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, **a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala **“En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

El Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Artículo 100 del C.G.P, en donde se indica como causales de excepción previa, entre otras, el numeral “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” Dicha norma se acompasa o guarda relación indiscutible con lo dispuesto en el numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el cual se indica que la demanda deberá cumplir con las demás normas exigidas por la ley, dentro de las cual está. se reitera, los requisitos contenidos en el Artículo 166 y 169 del Código de Minas, tal como se detalló anteriormente.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)



Conforme a lo anterior, respetuosamente elevamos las siguientes peticiones:

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante al predio “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000 del municipio de Marmato - Caldas, por la razones expuesta en el presente recurso.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, sirva **RECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000 del municipio de Marmato - Caldas, a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

TERCERO: En subsidio de la anterior, **SÍRVASE CONDICIONAR LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL** en el entendido de que no deberá interferir u obstaculizar las obras y/o actividades que desarrolles mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, sobre el predio “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000 del municipio de Marmato - Caldas; en razón al gravamen de servidumbre legal minera que goza y que fue anterior a la fecha de presentación de la demanda de la referencia.



CUARTO: En su subsidio de todas las anterior, señora **JUEZ CIVIL DE DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente le solicito:

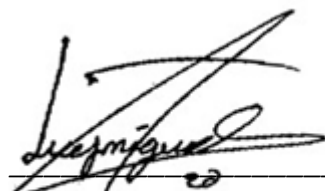
1- **REVOCAR INTEGRALMENTE** el Auto Interlocutorio N° 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), por la razones expuestas previamente.

2- En consecuencia de la anterior declaración, sirva **ECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio **"EL LLANO"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000 del municipio de Marmato - Caldas, a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

4- PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las que ya obran dentro del expediente digital.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

T.P. 381.793 del C.S.J.

C.C. 1.039.468.049

Apoderado



SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00117-00
ASUNTO	Contestación demanda - Integración de litisconsorcio necesario Recurso de Reposición

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente escrito respetuosamente me permito **1).** contestar el trámite de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 131/2022 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se ordena la vinculación de mi poderdante como litisconsorte necesario; y **2).** interponer recurso de reposición en contra del AUTO INTER. N° 0476-2021 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia; al tenor de lo siguiente:



(I) DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar el trámite judicial de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con lo reglado el Artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación de la demanda y sus anexos se surtió el día **27 de julio de 2022** mediante envío de mensaje de datos por parte de la accionante, tal como consta a continuación:

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE ADMITIÓ SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA – LEY 2213 DE 2022. PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA RAD 17-4424089-001-2021-00117-00. ADJUNTO PRIMERO: Solicitud de avalúo de perjuicios y anexos (117 folios). SEGUNDO: Auto del día 15 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso la admisión de la solicitud (4 folios). TERCERO: Auto del día 21 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó su comparecencia al proceso (5 folios).	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE ADMITIÓ SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA – LEY 2213 DE 2022. PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA RAD 17-4424089-001-2021-00117-00. ADJUNTO PRIMERO: Solicitud de avalúo de perjuicios y anexos (117 folios). SEGUNDO: Auto del día 15 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso la admisión de la solicitud (4 folios). TERCERO: Auto del día 21 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó su comparecencia al proceso (5 folios).
Enviado por ESM Logística Barranquilla OFICINA BARRANQUILLA Fecha de envío 2022-07-27 a las 11:33:40	Documentos Adjuntos  Notificacion_Electronica_Lu.pdf
Fecha de lectura 2022-07-27 a las 11:35:19	



En consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 01 de agosto de 2022 hasta el 03 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna para contestar la demanda al tenor del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*



suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).



2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, teniendo presente las consideraciones del despacho expuestas en el Auto Interlocutorio No. 131/2022 del 21 de abril de 2022 (por medio del cual se ordena la vinculación de mi poderdante como litisconsorte necesario), única y exclusivamente procederé a pronunciarme respecto a los requisitos especiales de la demanda (hechos) relacionados con el gravamen y/o servidumbre minera de la cual goza actualmente mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, sobre el predio denominado “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000.

En ese orden de ideas, respecto a los literales 1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 6, 7, 8, y 9 de los requisitos especiales de la demanda no se emite pronunciamiento alguno de fondo, por cuanto los mismos no son del resorte del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** teniendo presente que su relación sustancial y procesal en el asunto *sub examine* deviene del ejercicio de la servidumbre legal minera que goza sobre el predio objeto de demanda en su calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01. Respecto a los demás literales, se emite el siguiente pronunciamiento en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

DIEZ: No corresponde a un hecho como tal, y por consiguiente no es susceptible de pronunciamiento alguno.

DIEZ PUNTO UNO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (acta de negociación) aportada por la accionante dentro de los anexos a la demanda.

DIEZ PUNTO DOS: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que durante la etapa de negociación se aportó copia de la Escritura Pública No. 1.064 del 3 de junio de 2021,



inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (anotación No. 8), por medio de la cual se protocolizó la servidumbre legal minera entre las propietarias del predio y mi poderdante.

Respecto a la manifestación restante sobre la extrañeza de los funcionarios y extensión del título minero de la accionantes, no le consta a mi poderdante y tampoco es susceptible de afirmación o negación.

DIEZ PUNTO TRES: En lo que atañe al pronunciamiento que denomina el apoderado de la demandante como “**IRREGULARIDAD E INCONGRUENCIA EN LO CONSAGRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE RESPECTO DEL TÍTULO MINERO QUE LE SIRVE DE “SUSTENTO”**”, no corresponde a un hecho como tal, sino a una apreciación jurídica que no es susceptible de ser afirmada o negada. No obstante, sobre dicho reparo se ahondará más adelante en los argumentos o elementos jurídicos constitutivos de la oposición a las pretensiones especiales y de fondo de la demanda.

Finalmente, desconoce el apoderado de la contraparte lo establecido en los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, por medio del cual se dispone que los titulares podrán establecer servidumbre que sean necesarias **dentro o fuera** del área objeto del título minero, para la construcción, montaje, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables autorizados por la autoridad minera y ambiental.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.



4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES Y DE FONDO

Su señoría, respecto a las pretensiones de la demanda, **ME OPONGO TOTALMENTE** a todas ellas, por cuanto sobre el inmueble denominado “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000, actualmente recae un **gravamen de servidumbre legal minera** a favor de mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, protocolizada a efectos de publicidad mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, al servicio del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

5- EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por las cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre**, de conformidad con las excepciones previas y otras consideraciones de fondo que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo presente que el problema jurídico por el cual fue vinculado mi poderdante -en calidad de litisconsorte necesario- corresponde a la debida interpretación de las normas jurídicas que rigen el gravamen de la servidumbre legal minera, se



expondrán a continuación algunos reparos a decisión adoptada por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 131/2022 del 21 de abril de 2022 y de las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda, empleado un hilo lógico en la exposición de motivos por los cuales el despacho debe abstenerse de autorizar la ocupación sobre el predio múltiple mencionado:

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

ÉPOCA Y REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE MINERA: REQUISITOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN Y GOCE DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA

¿GOZA EL SEÑOR LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, EN CALIDAD DEL COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION (D 2655) NO. 039-98M, CON REGISTRO MINERO NACIONAL HESH-01, DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA?:

El Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que las servidumbre mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley.

Le asiste la razón al apoderado judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. cuando sostiene que la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la concurrencia del título minero, por lo no requiere ser declarada, decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la Ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así



como su duración (Art. 176¹), restricciones (Art. 172²) y condiciones de su disfrute (Art. 166³).

La Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con radicado No. **20161200091951** del 16 de marzo de 2016 (dejando la advertencia que en el acápite subsiguiente la crítica al alcance o vinculatoriedad de los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas en el marco de un derecho de petición), reiteró que:

“(…) Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia de 2 de septiembre de 1936, en relación a la constitución de la servidumbre legal de tránsito, en los siguientes términos:

“(…) de lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o la no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a

¹**ARTÍCULO 176. DURACIÓN.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

² **ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

³ **ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.** Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.



ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso un cambio en la situación preexistente. 4. Que en consecuencia la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal, impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes se refiere a las servidumbres voluntarias”

(...)”

Ahora bien, es necesario precisar que **la aplicación y/o establecimiento del gravamen de servidumbre NO es automático, sino que deben concurrir una serie de requisitos establecidos en la legislación minera vigente** para se el efectivo disfrute y goce de la servidumbre a favor del titular minero y sobre el predio sirviente. Para tales efectos, los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)



ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

De la normas previamente citadas, es claro que para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere **(1)**. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas; **(2)**. la necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas; **(3)**. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley; y **(5)**. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

En el caso que nos ocupa, mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01 (el cual se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente



aprobados por las autoridades administrativas correspondientes), **CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL DISFRUTE, IMPOSICIÓN Y/O ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA CONFORME A LOS NECESIDADES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, EXPLOTACIÓN, ACOPIO, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN Y EMBARQUE DE LOS RECURSOS MINEROS DADOS EN CONCESIÓN POR EL ESTADO.** (negrilla y mayúscula sostenida con intencionalidad).

De otro lado, se reitera que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 166 del Código de Minas, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01 y de otros tantos títulos ubicados en el distrito minero del municipio de Marmato, **puede establecer servidumbres mineras tanto dentro del área de contrato de concesión que le fue otorgado, o sobre zonas objeto de otros títulos mineros, en apego a las condiciones técnicas actuales y aprobadas por la AGENCIA DE MINERÍA conforme al PTO -contrato de concesión de pequeña minería-.** Así, olvida el abogado de la contraparte el principio cardinal de prelación en el tiempo (*primero en el tiempo primero en el derecho*) que rige hoy las actuaciones administrativas mineras no sólo en materia de otorgamiento de títulos y concesiones mineras, sino también frente a la oponibilidad de los criterios técnicos aprobados por la autoridad competente para caso particular a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** respecto a los títulos mineros del cual es titular, advirtiendo a efectos de mayor contundencia que a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S no tiene aprobado su modificación al PTO y PMA con los cuales pretende adelantar nuevas obras mineras y complementarias sobre la zona denomina LOS INDIOS de la vereda EL LLANO.

Finalmente, de manera muy respetuosa pero con apego a las disposiciones legales aplicables para el asunto *sub judice*, se recibe con suma extrañeza el pronunciamiento del despacho dado en el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021



-por medio del cual se repone el auto de que rechaza la demanda, y en consecuencia admite el proceso judicial de la referencia-, al sostener:

“(…)Ahora bien, como quiera que una vez analizado el reparo presentado por el recurrente respecto de la competencia de esta célula judicial, el Despacho ha estimado su competencia para conocer del presente asunto, no resulta imperativo el análisis del aspecto que hace relación con el establecimiento de servidumbres mineras por acto privado, sin desconocer que, tal cual lo ha reconocido la Agencia Nacional de Minería, ello no sería procedente, en atención a la especial naturaleza de que gozan estos derechos reales de servidumbre en la industria minera. (…)” (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia previamente citada y al tenor de lo reglado en la Ley 685 de 2001, se enfatiza que ni el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS o la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. han sido facultados por la Ley para declarar o no la existencia de una servidumbre legal minera a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA**. Por el contrario, tal como se expone en los párrafos anteriores por medio del cual se da respuesta al problema jurídico planteado, mi poderdante goza de dicha servidumbre por el ministerio de la Ley al configurarse en él los presupuestos o requisitos mínimos para la época y establecimiento de la misma, tornándose inconducente manifestación alguna por parte de autoridad judicial, y más cuando el trámite de la referencia ha querido ser cercenado por la accionante a un simple trámite de valoración de afectaciones de manera restrictiva, desconociendo entre otros asuntos, lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009.

Respecto a la protocolización de las Escrituras Públicas por medio del cual se fija los términos entre los particulares (las propietarias del inmueble) y el titular minero (el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA) para el uso de la servidumbre que sirve al contrato de Concesion (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se profundiza en el siguiente problema jurídico.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿QUÉ PAPEL JUEGAN LOS ACTOS PRIVADOS EN EL REGISTRO DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES MINERAS?

La génesis de la Ley 1274 de 2009 tiene por fundamento axiológico facilitar el desarrollo e impulso de la industria minero-energética en el país, el cual ha sido concebido con un renglón económico importante que contribuye significativamente en el apalancamiento de obras sociales, infraestructura y la financiación del Estado Colombiano.

Sin embargo, esta Ley especial consagra un mecanismo de acercamiento directo o etapa de negociación que busca que el titular minero intenta previamente establecer los términos y condiciones del pago de la indemnización que hubiere lugar a reconocer a favor de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios objeto de servidumbre. Esta disposición, a saber, contenida en el Artículo 2° de la citada Ley, guarda similitud ideológica con los principios orientadores de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, dentro de los cuales se destaca el arreglo directo, la conciliación y la mediación.

El apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. manifiesta en el escrito de demanda que la intención de mi poderdante es dilatoria, para obstaculizar el desarrollo integral del proyecto minero planteado por la accionante, **indicando que el gravamen de servidumbre constituido a favor del señor GARCIA GARCIA no cobija a ninguno de los predios que hace referencia la escritura pública.**

“(…)



De entrada, esta diáfana incongruencia denota que la inscripción de la Escritura pública No. 1.064 del 3 de junio de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8649 responde a una intención dilatoria que las demandadas y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA** idearon para impedir u obstaculizar el desarrollo integral del proyecto minero que mi representada adelanta en la región. Es por ello, que oportunamente se elevó una petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERA**, a efectos de que sea la entidad competente la que establezca y otorgue los insumos para determinar con contundencia, que el título No. 039-98M (sustento de la servidumbre que constituyeron las demandadas con el señor **GARCIA GARCIA**) no cobija a ninguno de los predios que en la escritura se dice afectar.

(...)"

Con relación a lo manifestado por la demandante, es necesario indicar que la Ley 1274 de 2009 en su artículo 7º dispone:

“ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A su vez, el concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014 la Agencia Nacional de Minería, opina lo siguiente:

“En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esa entidad no es competente para intervenir en



este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declares, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, éstas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.

*En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no supe los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es como un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro del folio de matrícula. **No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.***

En todo caso, es posible que fruto esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una



caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas.

En consecuencia, la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado **EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio**; no es más que el ejercicio legal que fue conferido a mi poderdante como titular en calidad de cotitular del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01. En otras palabras, la protocolización del acto privado tan sólo es el acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.

A pesar que la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** indica que allegará respuesta la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en donde se evidencia que dicho gravamen no existe, a la fecha no obra prueba del expediente de dicha respuesta; y por el contrario, al revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria afirmativamente se puede corroborar que el gravamen si existe sobre el predio denominado **EL LLANO**.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

VINCULACIÓN Y TRÁMITE EN LOS EVENTOS DE CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES MINERAS EN EL MARCO DE LA LEY 1274 DE 2009: TRÁMITE QUE SE DEBE ADELANTAR EN LOS EVENTOS DE CONCURRENCIAS DE SERVIDUMBRE MINERAS



¿ES COMPETENTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DIRIMIR CON AUTORIDAD Y VERTICALIDAD LAS DIFERENCIAS ENTRE TITULARES MINEROS EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRES?

El artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 contempla de manera precisa que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, y a su vez, en los eventos de que los industriales involucrados no llegaren a un acuerdo para llevar a cabo las actividades conjuntas, deberán acudir ante el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que la sustituya, para dirimir las diferencias conforme a los programas técnicos aprobados:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.” (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el



concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la



que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.*

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

En el caso *sub-judice* es notable que cualquier decisión que adopte el juez de fondo sobre la ocupación o no del predio por parte del sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S debe estar precedida del pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía (hoy con competencias en la materia la Agencia Nacional de Minería), ya que no efectuarse estaríamos en el escenario de afectar los derechos ciertos y legalmente otorgados al señor



LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA como cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-98M, con Registro Minero Nacional HESH-01.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO:

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL Y DE OCUPACIÓN DEFINITIVA DEL PREDIO OBJETO DE DEMANDA: VACÍOS E INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY ¿QUÉ DEBE HACER EL FALLADOR CUANDO LOS ELEMENTOS CONTINGENTES DEL DERECHO POSITIVO SE LE HAN AGOTADO SIN ENCONTRAR EN ELLOS RESPALDO PARA SU DECISIÓN?

La Corte Constitucional ha manifestado en su ya extensa jurisprudencia que el constituyente reguló el sistema de fuentes tomando como referente principal a las autoridades judiciales a quienes les corresponde definir, en última instancia, lo que se encuentra jurídicamente ordenado, prohibido o permitido. Es por ello que el artículo 230 inicia prescribiendo que *“los jueces en sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley”* y señala que son criterios auxiliares de la actividad judicial la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la equidad.”

Desde las primeras sentencias de esta corporación, dentro de las cuales se destaca la Sentencia C-083-95, se planteó el interrogante respecto a la aplicación del derecho en aquellos eventos en donde la Ley no consagra de manera precisa cómo se debe resolver determinado problema, bien porque hayan vacíos o no es clara cuál es la disposición a aplicar:

“El hecho de que la ley consagre formas jurídicas de regulación de la conducta, originadas en fuentes distintas de la propia legislación, plantea el clásico problema, axial dentro de la teoría del derecho: ¿hay lagunas en el ordenamiento?”

(...)



Pero si el juez está avocado a fallar, y además tiene la obligación de hacerlo, ¿cómo lograr, dentro de un Estado de derecho, el objetivo inherente a éste, que no haya conductas oficiales sin soporte normativo y, en consecuencia, que no haya decisiones judiciales arbitrarias?. Cada ordenamiento positivo lo hace a su manera, aunque el derecho comparado muestra significativas similitudes sobre el punto. Lo que sí es claro es que, inescapablemente, en ciertas situaciones límites, un gran margen de arbitrio judicial resulta inevitable. (...)”

Ahora bien, con el ánimo de ser sucinto en este amplio tema de desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2015 recordó que el ordenamiento jurídico colombiano dispone que son fuente formales del derecho la Constitución, la Ley y la Costumbre, y a su vez, reconoce la existencia de algunos criterios auxiliares de interpretación cuya finalidad es dotar al juez de herramientas al momento de tomar una decisión judicial:

“Al lado de estas tres fuentes del derecho –Constitución, ley y costumbre- la Carta prevé la existencia de cuatro criterios auxiliares de la actividad judicial. La segunda frase del artículo 230 reconoce como tales a la doctrina, a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho. Tales criterios, según lo ha entendido esta Corporación, son recursos para la interpretación que, dada su calificación constitucional, nacen despojados de toda posibilidad para “servir como fuentes directas y principales de las providencias judiciales.” Se trata pues de recursos interpretativos que pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones, pero nunca ser la razón de las mismas.

El señalamiento de esos criterios en el artículo 230 es, según lo precisó la Corte, meramente enunciativo, de forma tal que no se encuentran excluidos “otros criterios que sean indispensables en relación con la materia sujeta a su decisión y que a este respecto revistan utilidad como apoyo de la misma.”. Con fundamento en esa consideración este Tribunal admitió, que sin perjuicio de su condición de fuente del derecho, la costumbre también podría ser un criterio auxiliar de la actividad judicial. “



En el caso que nos convoca, ni el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 o los artículos 166 y siguientes del Código de Minas que regulan el ejercicio de la Servidumbres Mineras, **disponen de manera precisa en qué momento procesal se debe acudir ante el Ministerio de Minas y Energía cuando existe concurrencia de servidumbre y los operadores mineros NO se ponen de acuerdo en los términos y condiciones en los cuales se adelantarán su actividades.** En la práctica, estamos ante el escenario un vacío normativo que tiene el potencial de afectar los derechos ciertos y consolidados de un gravamen de servidumbre legal minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, tal como se detalló en los acápite anteriores.

De manera específica, la pretensión de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. radica sustancialmente en la autorización que emite el juzgado para que esta entre ocupar el predio denominado EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, bien sea como medida provisional o como medida definitiva al aprobarse el valor que deba cancelarse por concepto de indemnización por los perjuicios causados, en otras palabras, el procedimiento de la referencia materialmente busca que la accionante pueda entrar a los predios y adelantar las obras que estime necesario conforme al PTO y PMA debidamente aprobados; no obstante, la dificultad jurídica en el caso en particular recae en establecer en **¿qué momento se puede autorizar?. El asunto de marras difiere de otros procesos de avalúo que actualmente se adelantan antes el despacho bajo el entendido de que sobre el predio actualmente recae una servidumbre legal minera a favor de otro titular, la cual fue constituida con anterioridad a la presentación de la demanda.**

Si el juez decidiera hoy autorizar la medida provisional de ocupación, o la medida definitiva de ocupación, **de manera frontal y directa estaría atento con los derechos de mi poderdante, situación que se tornaría potencialmente configurativa de un defecto orgánico:**



“Esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

Ha considerado así mismo que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.”

Así las cosas, recae en el despacho **EL DEBER de abstenerse de autorizar la ocupación provisional o definitiva del predio hasta tanto la autoridad minera no decida sobre la concurrencias de servidumbres, y para ello, debe aplicar NO UNA INTERPRETACIÓN PARCA, EXEGÉTICA Y EN OCASIONES ERRÁTICA, ya que no desconocimiento para ninguna de las partes que múltiples ocasiones el mismo despacho bajo elementos fácticos y jurídicos iguales, toma decisiones totalmente diferentes.** Por el contrario, la aplicación del derecho en caso en particular de ser armónica e integral con todo el ordenamiento jurídico, siendo del caso aplicando analogía legis sobre mecanismos similares como expropiación.



Se enfatiza que el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del



título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.
(Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

**(II) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA, AUTO INTER. N° 0476-2021 DEL 15 DE
OCTUBRE DE 2021**

1- SUSTENTACIÓN

El Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que para el ejercicio de la industria minera en el país los titulares mineros podrán establecer las servidumbres sobre los predios ubicados por dentro o fuera del área objeto del título minero, a fin de adelantar las obras necesarias, tales como la construcción, montaje, explotación, acopio y beneficio de los minerales que sean extraídos.

El municipio de Marmato, departamento de Caldas, ha sustentado históricamente su economía en la explotación minera, siendo la principal fuente de ingresos económicos para sus habitantes y el de los municipios aledaños, tales como Supía, Riosucio y La Pintada. En el informe “Caracterización y diagnóstico de las unidades productivas mineras y plantas de beneficio en el municipio de Marmato, Caldas”⁴ detalló que “los

⁴ El presente perfil minero, surge como producto del contrato 31102017-0908 celebrado entre la Gobernación de Caldas y la firma consultora Medio Ambiente Ingeniería S.A.S, a través del cual, se realizó la caracterización y diagnóstico de las Unidades Productoras Mineras (UPM) y Plantas de Beneficio (PB) del municipio de Marmato. Como hecho significativo del proceso, se destaca que en el marco de este contrato se desarrolló la caracterización del 40% de las UPM y PB restantes, teniendo como antecedente el proyecto realizado en el año 2015. Disponible en https://caldas.gov.co/index.php/component/easyfolderlistingpro/?view=download&format=raw&data=NpFkE1OwzAQha9i-Vww5Keope4qJAFZXCJxlKSLsqIMM00t5U-2C5UQC5aciy2Hwk4adeWZ9_zs-YYTzyOfiwiJPvZNBRIvFPE9gluoBHcUdBq6g-Atly3XvXVNXDCfFcjpvholgt3Zqs-g9O2tFcH7_ajZ7mGKdrwF27oE22M5qaLCG0HcKSShGbg-WXt9T7ATsXCbxGnJChTFiKZlnP_-FE4Y5EFoavoahJT9fadoh1wiGjynrChpyNA2S4ySPVwi3_VWzuIOZWZw0aBWdCB7lNywzGjGgHk036Bkcf5EX1BC0zhnKAnyjCiZNRcEw0Vfq6E6XkHhMggJaqbwDB7Xmh9OrVkj3ryN6tokJLwL-JgWZODrvq8b8-vXP_H6e0A.#.~:text=Hist%C3%B3ricamente%20el%20municipio%20de%20Marmato,y%20empleo%20para%20



ingresos varían de acuerdo con la cantidad y calidad del oro extraído (Marmato, 2016). Marmato ocupa el primer lugar como productor de oro en el departamento de Caldas con un 41,5%; la producción se estima en 175.000 M3 de material de los cuales 33.000 M3 corresponden a material aprovechable, la comercialización del oro se desarrolla principalmente en la ciudad de Medellín con el banco de la República y las casas fundidoras particulares; de esta forma se pierden gran cantidad de recursos para el municipio por concepto de regalías como productor”.

La industria minera en Marmato y las particularidades jurídicas del marco que la regulan, han convertido al municipio en un nicho de investigación socio-jurídica atractivo a nivel nacional e internacional. La Facultad de Ciencias Ambientales de la Universidad Tecnológica de Pereira, a través de la línea de Investigación en Estudios Socioculturales y Problemática Ambiental adscrita al Grupo de Investigación Gestión Ambiental Territorial refirió que la historia de Marmato, el cuarto pueblo más antiguo de Colombia, se encuentra vinculada a la práctica de la minería de oro, que fue ejercida por las comunidades aborígenes durante la época prehispánica; por vía de la Real Compañía de Minas, entre el siglo XVI y hasta el siglo XVIII; y por compañías inglesas, entre 1825 y 1930.

Desde entonces, las comunidades indígenas, afrodescendientes y mestizas de Marmato han ejercido labores de minería tradicional que se basan en la valoración de su autonomía y la solidaridad. La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-133 de 2017 al pronunciarse sobre los procesos de cesión de los derechos sobre el título minero CHG-081 (zona alta del Cerro El Burro) a favor de la transaccional MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., recordó:

“(…) A finales de la segunda década del siglo XX, el Congreso de la República se propuso remediar la problemática social y económica que supuso para los marmateños la entrega de las minas a Vásquez Cobo. Bloqueó entonces la prórroga del contrato de arrendamiento y adoptó las medidas encaminadas a devolverle a la Nación el control en la administración del recurso minero. Las medidas legislativas

[20sus%20habitantes.&text=Marmato%20es%20el%20primer%20productor,el%20m%C3%A1s%20antiguo%20del%20pa%C3%ADs.](#)



adoptadas en ese marco se hicieron efectivas al iniciar los años 30. Los profesores Gonzaga, Cubillos y Arias (Supra 44) coinciden en ubicar los orígenes del proceso de configuración de la minería tradicional en Marmato en ese momento, cuando el gobierno les arrendó las minas a empresarios locales, quienes, al no contar con los recursos para explotar el oro de manera razonable, las subarrendaron a pequeños mineros independientes.

149. Los intervinientes explicaron que el ejercicio de la minería tradicional como práctica histórica y cultural basada en la autonomía y la solidaridad que surgió en ese contexto se vio fortalecido, después, con la expedición de la Ley 72 de 1939. La ley, justamente, autorizó al Gobierno nacional para organizar la administración y explotación de las minas de propiedad estatal de Marmato y Supía por vía de pequeños contratos de laboreo en participación con los mineros. El Decreto 461 de 1940, que la reglamentó, facultó al Ministerio de la Economía Nacional para celebrar contratos de explotación sobre cinco “sectores o grupos de minas” y para contratar las minas que estaban siendo explotadas, pero no estaban comprendidas en dichos grupos, caso en el cual debía darse preferencia a los mineros que las estaban trabajando.

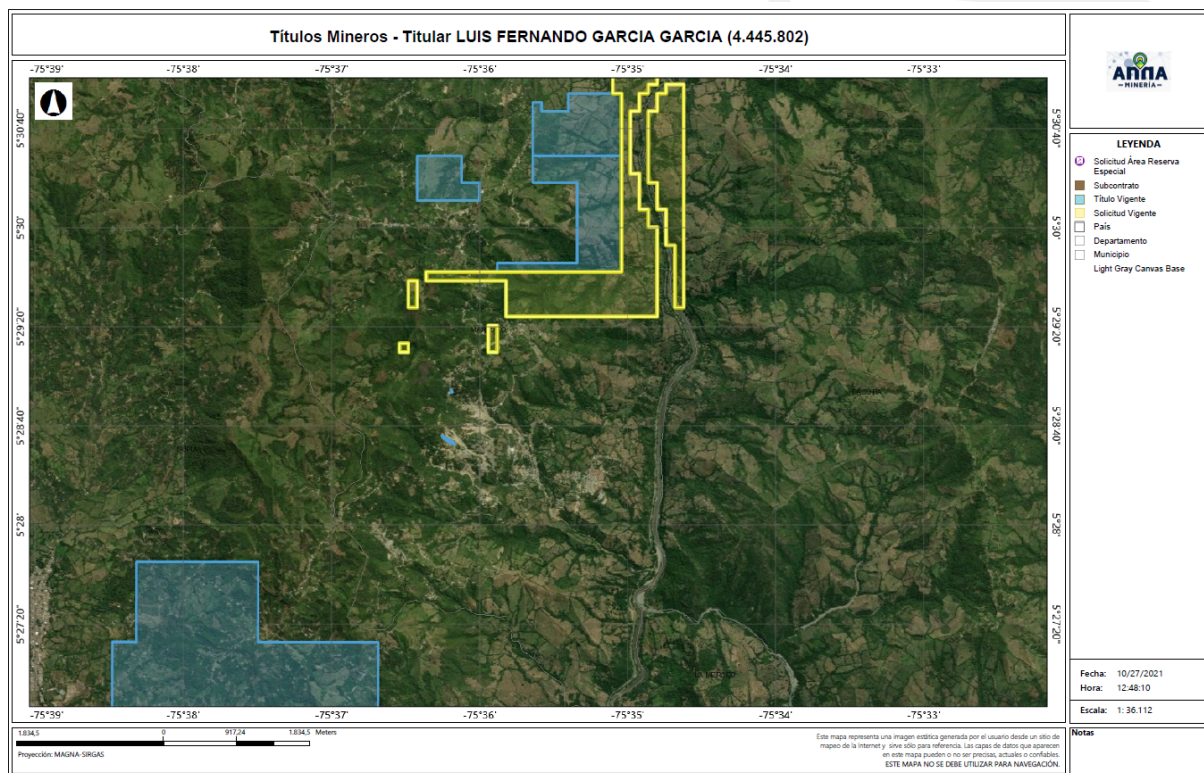
Luego, se expidió la Ley 66 de 1946, que promovió el modelo de explotación del mineral que hoy en día reivindican los habitantes del Marmato: aquel que se apoya en la división territorial y cultural del cerro. Los accionantes, quienes consideran que la Ley 66 de 1946 estructuró el orden social vigente en el municipio, señalaron que la norma se propuso garantizar el derecho de los marmateños a realizar emprendimientos de pequeña minería en la zona alta del cerro El Burro, preservando una fuente permanente de empleo en la zona baja, donde las labores de explotación minera se contrataría con una o dos empresas (Supra 1.6.).

150. Ciertamente, la Ley 66 dividió las áreas de explotación en dos zonas, una alta y una baja, demarcadas por una línea imaginaria. Su artículo 2º dispuso que la zona alta seguiría rigiéndose por el sistema de pequeños contratos o permisos de explotación y su artículo 4º, que la zona baja se contrataría mediante un contrato



que la comprendiera íntegramente, o mediante contratos que abarcaran separadamente los dos sectores que la integraban.”

Bajo este contexto, y dentro del proceso que nos convoca, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de habitante del municipio de Marmato, pequeño minero e industrial de la zona, actualmente es cotitular del contrato minero de Concesion (D 2655) No. 039-89M; titular único de los contrato de concesión minera (L 685) No. 620-17, 674-17, 619-17, DHL-1451X; y cotitular del contrato de concesión (L685) No. GK2-16201X; se ha planteado la integración de los anteriores títulos mineros (debidamente soportados ante el Registro Minero de la ANM) para la extracción metalúrgica realizada en el distrito minero de Marmato, con integración de la solicitud minera en evaluación No. 780-17. Se aporta gráfico de los poligonales.



Con ocasión a la anterior integración minera, soportada mediante documento técnico⁵ constitutivo de actualización el PTO, mi poderdante constituyó sobre el predio denominado “**LOS INDIOS**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000, **gravamen de servidumbre legal minera** a servicio del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

La servidumbre legal minera constituida a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, fue perfeccionada mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado **EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio**. Se anexa copia de la escritura pública correspondiente, la cual ya obra en el expediente.

La existencia de este gravamen fue debidamente notificado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, tal como se corrobora en el acta de negociación fallida

⁵ Se anexa copia del documento técnico de actualización al PTO “Servidumbre Minera. Predios Los indios (00-01-0007-0004-000) Los indios – El Llano (00-01-0007-0006-0000) El Llano (00-01-0007-0007-0000) Lote N° 7 - Guayabito (00-01-0007-0129-0000)”, de fecha septiembre de 2020. Ing. Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga (ANNA 21727). Ingeniero Geólogo Tarjeta profesional: 0532353323ANT COPNIA, asociado SERACOS S.A.S.



aportada en los anexos a la demanda de fecha del 10 de agosto de 2021, en la cual se compartieron los documentos técnicos y legales en mención respecto a la prevalencia del derecho a favor del señor GARCIA GARCIA. Se anexa copia y/o extracto del acta de negociación:

“(…)

ACTA DE NEGOCIACIÓN		CALDAS GOLD
1. INFORMACIÓN BÁSICA		
FECHA:	10 agosto de 2021	
HORA:	03:30pm	
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-5809-115-7413- 115-922-115-8902-115-8649 COD CATASTRAL: 129-264-04-06-07	
	NOMBRE PREDIO: Varios	
EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL	
2.OBJETO DE LA REUNIÓN		
A continuación, se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen. - Se inicia reunión con el señor Elkin Ortiz y Luis Fernando Garcia, quienes actúan en calidad de poseedores del predio 264; Luis Fernando Garcia como copropietario de predio 129 y Elkin como poseedor de 50% de predio 129. También aportan poderes de las señoras Arabany Garcia y Nelly Monsalve, quienes son copropietarias de predio 04,06,07. - El Dr. Wilfred Cárdenas, personero municipal asistió a la reunión, quien manifiesta que su labor es vigilar que las negociaciones se realicen en el marco de la ley 1274 de 2009. - La empresa proyecta los planos de cada uno de los predios objeto de negociación, y que fueron enviados como anexo de aviso formal a las copropietarias y propietarios. - El señor García manifiesta que el valor de estos predios radica, en que tienen una servidumbre minera a favor de la empresa de su propiedad, ya que tiene un proyecto de ampliación de la planta. Exponen plano. - El Dr. Miguel Ocampo, explica que la empresa debe realizar oferta y dejar constancia de ello. Y posteriormente analizar los documentos del proyecto minero para revaluar propuestas. - El señor García indica que su propuesta para vender los predios es \$25.000 millones de pesos por los predios objeto de esta negociación: 04,06,07, 129,264. O un arriendo mensual de \$50.000.000. Estos valores pueden variar en caso de que en los predios se inicien obras de vías y demás, que quieren realizar los propietarios. La oferta tendrá validez de 31 agosto de 2021. - La empresa realiza propuesta económica de compra de los predios, \$1.038.142.500 por todos los predios objeto de esta acta. - No hubo acuerdo de negociación.		
3. CONCLUSIONES		

(…)”



(Fuente: Imagen extraída del acta de negociación fallida. Anexos a la demanda.)

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la presentación de la demanda de la referencia es posterior a la imposición del gravamen legal de servidumbre minera a favor de mi poderdante, perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, y en consecuencia, inoponible a los derechos legalmente constituidos en virtud de ella. Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 precisa:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.



Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

***“Artículo 18. Acuerdos Operacionales.** Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida



dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.*

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

En el caso sub-judice la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros.

La postura esgrimida por la demandante de omitir intencionalmente la información suministrada en la etapa de negociación previa con relación a la pre-existencia de una servidumbre minera a favor de mi poderdante, atenta la lealtad procesal y es contraria a la buena fe, e incluso tiene el potencial de hacer inducir en error al fallador/juez con las



imprecisiones anotados, tanto con la identificación precisa del área objeto servidumbre, como con los directamente afectados que deben ser involucrados en el asunto de marras.

Por último, y afectos de no caer en una reiteración innecesaria, se recurre como defecto en contra del Auto Inter No. 0514 del 09 de noviembre de 2021, el hecho de que el mismo haya sido fundamento en un concepto jurídico de la ANM que carece de fuerza vinculante, tal como se detalló anteriormente en los acápites de problemas jurídicos.

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio N° 0476-2021 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.AS. en contra de las señoras ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, con vinculación en calidad de litisconsorte necesarios al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

6-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia), la cual fue aportada por el demandante en los anexos a la demanda, y por las demandadas en su contestación a la demanda.



- Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia), la cual fue aportada por el demandante en los anexos a la demanda, y por las demandadas en su contestación a la demanda.
- Certificado de Registro Minero No. 039-98M, el cual fue aportado por el demandante en los anexos a la demanda, y por las demandadas en su contestación a la demanda.
- Mapa de referenciación de los títulos mineros 39-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y y la solicitud 780-17, expedido por la plataforma ANNA MINERÍA.
- Documento técnico - PTO servidumbre minera propiedades mineras 039-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17.
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

8-ANEXOS

Su señoría, me permito anexar al presente escrito contestación y recurso de reposición copia del poder legalmente conferido por el litisconsorte necesario vinculado, el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, a favor del suscrito apoderado.

9-NOTIFICACIONES

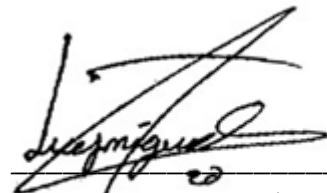
Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

El señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en la calle 74 Sur # 35-145 - Sabaneta (Antioquia). Teléfono 311 627 8240. Correo electrónico fer2garcia@hotmail.com



EL SUSCRITOS APODERADO, en la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 – Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021. Correo electrónico luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com y luismiguelgarciaco@gmail.com.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

T.P. 381.793 del C.S.J.

C.C. 1.039.468.049

Apoderado



SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en nombre propio y en calidad **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del proceso AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-**2021-00117-00**; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com y luismiguelgarcia@gmail.com; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.



Señor Juez,

Luis Fernando García García
LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA
C.C. 4.445.802



SERVIDUMBRE MINERA

PREDIOS

Los indios (00-01-0007-0004-000)
Los indios – El Llano (00-01-0007-0006-0000)
El Llano (00-01-0007-0007-0000)
Lote N° 7 - Guayabito (00-01-0007-0129-0000)

PROPIEDADES MINERAS

039-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17

SUPÍA Y MARMATO – CALDAS

Por: **Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga** (ANNA 21727)

Ingeniero Geólogo

Tarjeta profesional: 0532353323ANT COPNIA

Ingeniero asociado a

SERACOS S.A.S.



Para: **Luis Fernando García García** (ANNA 12725)

Titular minero

Septiembre 2020

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. GENERALIDADES.....	5
2.1. LOCALIZACIÓN Y ACCESO AL AREA	5
2.2. ASPECTOS CLIMÁTICOS	6
2.3. MORFOLOGÍA	7
2.4. USO Y COBERTURA DEL SUELO	8
2.5. BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA	8
3. SERVIDUMBRE MINERA.....	9
3.1. PREDIOS	9
3.2. TITULOS MINEROS	11
3.3. RECURSOS MINERALES	14
3.4. ANÁLISIS DE METALURGIA.....	19
3.5. VIA DE ACCESO A LOS PREDIOS DE SERVIDUMBRE MINERA	22
3.6. PLANTA DE BENEFICIO	23
3.7. CAPACIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.....	25
3.8. INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.....	26
3.9. CRONOGRAMA DEL PROYECTO.	26
4. COMPENSACIÓN AMBIENTAL	27
4.1. CUENCAS EN LOS PREDIOS AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO MINERO	27
4.2. Recuperación geomorfológica y reforestación.....	28
Obras de recuperación geomorfológica.....	28
4.2.1. Acciones a realizar:.....	29
4.2.2. Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en la zona	
31	
5. CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS.....	35
PÁGINAS WEB:	35
ANEXOS	35

LISTA DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1. LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO.	6
ILUSTRACIÓN 2. ASPECTO PANORÁMICO Y MORFOLÓGICO DEL ÁREA DE ESTUDIO.	8
ILUSTRACIÓN 3. UBICACIÓN DE PREDIOS (MAGENTA), JUNTO A LA VEREDA EL LLANO (IZQUIERDA). AL FONDO EL CERRO EL BURRO. REF. GOOGLE EARTH.....	9
ILUSTRACIÓN 4. GEOREFERENCIACIÓN DE PROPUESTAS, CONTRATOS DE CONCESIÓN Y SERVIDUMBRE MINERA.	12
ILUSTRACIÓN 5. MINERALOGÍA DE LA MENA.....	19
ILUSTRACIÓN 6. LIBERACIÓN DE LOS SULFUROS EN LA MENA.....	20
ILUSTRACIÓN 7. OCURRENCIA DEL ORO EN EL YACIMIENTO	21
ILUSTRACIÓN 8. VÍA DE ACCESO SECUNDARIA PROYECTADA, BORDEANDO LA PRESA DE COLAS HASTA ACOPIO.	23
ILUSTRACIÓN 9. DISEÑO VÍA PRINCIPAL DENTRO DE LA SERVIDUMBRE MINERA. A LA DERECHA, VÍA PRINCIPAL QUE BAJA AL RÍO CAUCA.	23
ILUSTRACIÓN 10. DIAGRAMA DE FLUJO – PROCESO DE MOLIENDA, CONCENTRACIÓN Y REMOLIENDA.	24
ILUSTRACIÓN 11. DIAGRAMA DE FLUJO – PROCESO DE CIANURACIÓN Y PRECIPITACIÓN.	25
ILUSTRACIÓN 12. RELACIÓN DEL ÁREA DE LA SERVIDUMBRE MINERA (LINDERO EN MAGENTA) , LA ZONA ESCOGIDA PARA REFORESTACIÓN (AMARILLO OSCURO) Y PRESA DE COLAS (VIOLETA). REFERENCIA. GOOGLE EARTH.	33

LISTA DE TABLAS

TABLA 1. PREDIOS REQUERIDOS PARA SERVIDUMBRE MINERA.....	10
TABLA 2. COORDENADAS SERVIDUMBRE MINERA.....	11
TABLA 3. LISTADO DE PROPUESTAS Y CONTRATOS DE CONCESIÓN.....	13
TABLA 4. RECURSOS MINERALES RADICADO 039-98M	15
TABLA 5. RECURSOS MINERALES RADICADO 620-17.....	16
TABLA 6. RECURSOS MINERALES RADICADO 674-19.....	17
TABLA 7. RECURSOS MINERALES RADICADO 619-17.....	17
TABLA 8. RECURSOS MINERALES RADICADO 780-17.....	18
TABLA 9. RECURSO MINERAL RADICADO DLH-14451X.....	18
TABLA 10. PORCENTAJE DE MINERALOGÍA EN LA MENA.	20
TABLA 11. LIBERACIÓN DE LOS SULFUROS EN LA MENA.....	21
TABLA 12. OCURRENCIA DE ORO EN EL YACIMIENTO (%).....	22
TABLA 13. CAPACIDAD PERIÓDICA TABLA DE BENEFICIO.....	26
TABLA 14. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.....	27
TABLA 15. COMPOSICIÓN FLORÍSTICA DE LA ZONA DE ESTUDIO	29
TABLA 16. ESPECIES SELECCIONADAS PARA UTILIZARSE EN POSTERIORES LABORES DE REVEGETALIZACIÓN EN EL ÁREA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe es presentado a petición del titular minero, con el objetivo de diseñar un centro logístico minero que pueda reunir el acopio, transformación, beneficio de minerales y depósito de estériles, proveniente de una serie de títulos mineros y propuestas de contrato mineras en evaluación, los cuales están en asociación y son intereses comunes en el distrito minero.

Son siete (7) áreas mineras inmersas dentro del distrito minero de Marmato y tiene un total de 1166 Has, las cuales garantizan una constante flujo de mineral que alimentará esta planta.

Con ello se quiere tener un punto de referencia en la zona para mostrar una buena utilización integral de áreas comunes mineras y adecuado manejo ambiental.

2. GENERALIDADES

2.1. LOCALIZACIÓN Y ACCESO AL AREA

El área objeto de este estudio se encuentra localizado al Noroccidente del Departamento de Caldas en los alrededores de la vereda El Llano, Jurisdicción del Municipio de Marmato, sobre el flanco oriental de la Cordillera Occidental y sobre la vertiente occidental de la hoya del Rio Cauca.

La cabecera municipal se localiza en coordenadas 5°28'29.06" de latitud Norte y 75°35'55.97" de longitud Oeste. Sus límites municipales son los siguientes: Al Norte con el Municipio de Caramanta (Antioquia), al occidente con el Municipio de Supía (Caldas) y al oriente con los Municipios de Pacora y La Merced. Se encuentra sobre los 1183 m.s.n.m., con una temperatura promedio de 26° grados y comunica a 7 kilómetros con la carretera Panamericana, Troncal Occidental, ruta nacional No 25 del Ministerio de Vías, pavimentada y en buenas condiciones. En el camino de estas, se encuentra la vereda El Llano, se localiza en coordenadas 5°28'18.49" de latitud Norte y 75°35'15.13" de longitud Oeste. Además comunicación carreteable con Riosucio a 50 km, Manizales a 80 km y con Medellín a 100km.

El acceso a esta servidumbre minera está a 1375 m abajo de la vereda El Llano en dirección hacia la vía pavimentada que lleva a Medellín y Manizales.

La zona de interés se encuentra ubicada en la plancha 186-IV-A, escala 1: 25,000 y 186-IV-A-2, escala 1:10.000 del IGAC. Ver ilustración 1.

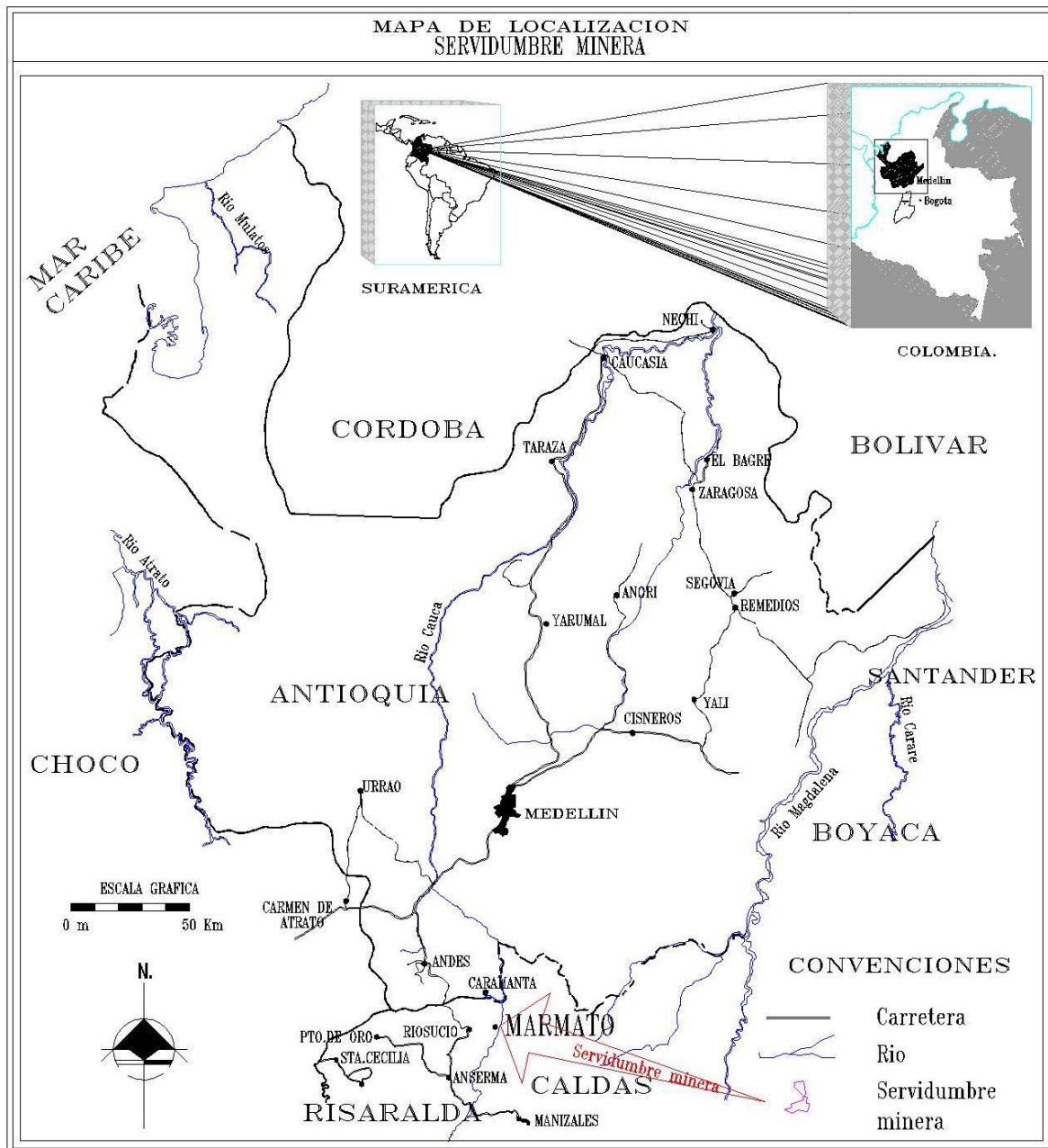


Ilustración 1. Localización de la zona de estudio.

2.2. ASPECTOS CLIMÁTICOS

El clima en general es templado semi húmedo, con una pluviosidad anual entre 1400 y 2300 mm., reflejado en temperaturas que fluctúan entre 19°C y 25°C.

Datos de pluviosidad reportados por la estación meteorológica La María (Aguadas, Caldas), a partir de 1962, indican que la zona presenta dos estaciones de lluviosidad alta: Abril-Mayo y Octubre-Noviembre, alternando con dos estaciones secas, Enero-Marzo y Junio-Julio.

Brillo solar.

El brillo solar en la zona está próximo a las 360 horas \ mes con pocas variaciones en el transcurso del año, dando un valor máximo posible de 4360 horas\ año. El valor promedio de la subregión es de 1987 horas\ año. El brillo solar disminuye con la altitud a razón de 400 horas\ año por cada 1000 m.s.n.m.

Radiación solar.

La región del Suroeste debido a la posición latitudinal (6° N.), presenta una radiación solar posible próxima a las 845 cal/cm²/día, con poca variación en el transcurso del año. Los valores estimados de radiación solar, según estudios del IDEAM, en esta región registran promedios de 370 cal/cm²/día.

Evapotranspiración.

Los valores anuales de evapotranspiración potencial varían en la subregión entre 742 mm. en Marmato, y hacia la cuenca del Río Cauca y la zona cafetera con valor promedio de 1100 mm.

El río Cauca, al Este de los predios para servidumbre minera y distante 700 ms. en línea recta, es la arteria principal de la zona, el cual corre en sentido Sur-Norte y recibe las aguas en su margen izquierda de la quebrada Los Indios, la cual atraviesa la servidumbre minera. En general, todos los drenajes de la zona corren de Oeste a Este y forman parte de la característica del distrito minero.

2.3. MORFOLOGÍA

El relieve del territorio pertenece al sistema andino. El área de la servidumbre minera, se encuentra en la parte media del municipio de Marmato, específicamente en la vereda El Llano. El área de estudio es atravesado por la quebrada Los Indios. Su topografía es con pendientes medias, entre 10° y 40° en promedio. Ver ilustración 2.



Ilustración 2. Aspecto panorámico y morfológico del área de estudio.

Las partes más bajas del municipio de Marmato están en las vertientes del río Arquía con una altura mínima de 1300 msnm.; y la parte más alta se encuentra en el cerro el Burro, con 1500 en su parte más alta.

Son muy característicos los rasgos geomorfológicos que tiene el área como consecuencia de los eventos tectónicos que se han sucedido en el tiempo geológico, rasgos sobresalientes son la presencia de silletas alineadas, trazas y escarpes de fallas, coluviones alineados, tramos rectos denotando alineamientos en ríos y quebradas, así como fuertes pendientes.

Las diversas unidades litológicas presentes en el área, contrastan muy bien con respecto a sus diferencias morfológicas. Las rocas sedimentarias se caracterizan por unas formas planas a levemente inclinadas, presencia de colinas onduladas y en forma de escalones, debido a la erosión diferencial de estratos.

Las rocas porfídicas, se caracterizan por una morfología muy pendiente que está ocupando la mayor parte del área. Aunque también están cortadas por fallas las geo formas que alcanzan una escala regional, tienden a ser redondeadas en comparación con las rocas metamórficas.

2.4. USO Y COBERTURA DEL SUELO

De acuerdo con Espinal, L.S. (1989), el área de estudio presenta zonas de vida para bosque seco tropical (tierra caliente seca) y bosque húmedo tropical (tierra caliente húmeda). En el área de estudio, la cobertura de suelo es principalmente pastos para ganadería y matorrales. Algunas pequeñas zonas de bosque y de vegetación cerca a los lechos de las quebradas y pequeñas parcelas con cultivos de café, cacao y platanales en las zonas altas. En cercanías al río principal se encuentran cultivos caña, maizales y frutales.

2.5. BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA

Se tiene una base topográfica a partir de restitución fotogramétrica con curvas de nivel cada 10 m., con sus respectivas características tales como: drenajes, caminos, viviendas, etc. Ver anexo 2.

La referencia oficial topográfica, es identificada por la entidad gubernamental Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como plancha 186 (2005), escala 1:100.000. Tiene las siguientes características:

PROYECCIÓN: Conforme de Gauss

DATUM: Magna Sirgas

Origen en la zona: Oeste

Coordenadas geográficas:

4° 35' 46".3215 Latitud Norte

77° 04' 39".0285 Longitud Oeste

Coordenadas Planas:

1'000.000 metros Este

1'000.000 metros Norte

La Declinación Magnética para el 15-10-2004 es de 4°23.5' W,

Deducida del Mapa Isogónico de Colombia. Variación anual 8.00' W.

3. SERVIDUMBRE MINERA

3.1. PREDIOS

El área de interés necesaria para el montaje y construcción está conformada por una serie de cuatro (4) predios colindantes, ubicados en la vereda El Llano, municipio de Marmato, departamento de Caldas. Ver ilustración 3 y tabla 1 y 2.

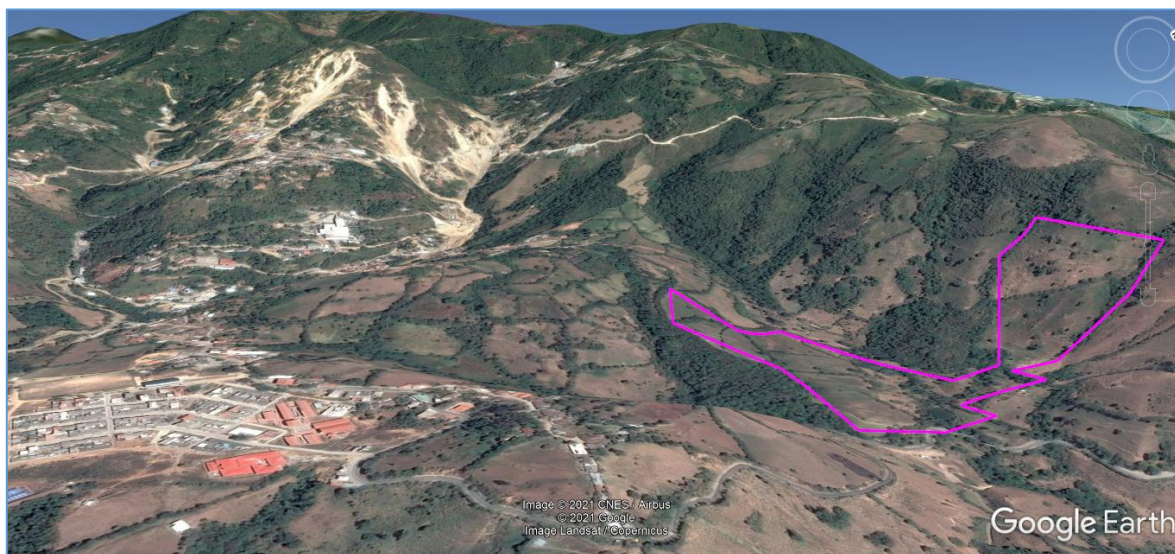


Ilustración 3. Ubicación de predios (magenta), junto a la vereda El Llano (izquierda). Al fondo el cerro El Burro. Ref. Google Earth

Tabla 1. Predios requeridos para servidumbre minera.

Predio	Cédula catastral	Propietarios	Area (m2)	Area afectación (m2)
Los Indios	00-01-0007-0004-000	Garcia Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	58369,57	50624,99
Los Indios - El Llano	00-01-0007-0006-0000	Garcia Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	16690,14	13269,66
El Llano	00-01-0007-0007-0000	Garcia Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	119974,41	54533,36
Lote N° 7 - Guayabito	00-01-0007-0129-0000	García García Luis Fernando (50%)	21334,34	15992,37
Total			216368,46	134420,38

En total, son **13 Has + 4420,38 m² (134.420,38 m²)**, un perímetro de **2417,11 m**. Sus coordenadas Magna Sirgas origen Oeste para servidumbre minera se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas servidumbre minera.

Idx	X	Y	Length	Total Length	Heading
1	1164993.350	1098312.530	198.07 m	---	81° 01' 4.7"
2	1165188.980	1098343.950	126.16 m	198.07 m	164° 37' 34.0"
3	1165222.740	1098222.350	162.45 m	324.23 m	175° 17' 31.7"
4	1165236.480	1098060.430	56.143 m	486.67 m	215° 01' 35.9"
5	1165204.360	1098014.360	66.774 m	542.82 m	103° 32' 1.4"
6	1165269.340	1097998.890	14.432 m	609.59 m	204° 36' 45.7"
7	1165263.360	1097985.750	42.722 m	624.02 m	200° 36' 15.6"
8	1165248.420	1097945.710	13.136 m	666.74 m	180° 08' 32.7"
9	1165248.420	1097932.570	39.445 m	679.88 m	181° 52' 14.3"
10	1165247.230	1097893.130	20.705 m	719.32 m	169° 07' 12.1"
11	1165251.190	1097872.800	48.304 m	740.03 m	84° 25' 46.1"
12	1165299.270	1097877.610	80.449 m	788.33 m	181° 35' 42.0"
13	1165297.230	1097797.160	3.905 m	868.78 m	211° 06' 22.3"
14	1165295.220	1097793.810	101.15 m	872.69 m	195° 05' 45.9"
15	1165269.110	1097696.050	118.83 m	973.84 m	281° 03' 29.3"
16	1165152.390	1097718.560	21.27 m	1.093 km	281° 13' 30.5"
17	1165131.510	1097722.650	18.356 m	1.114 km	278° 39' 38.5"
18	1165113.350	1097725.370	26.869 m	1.132 km	281° 50' 27.6"
19	1165087.030	1097730.820	171.64 m	1.159 km	248° 15' 23.6"
20	1164927.710	1097666.820	145.38 m	1.331 km	300° 18' 33.1"
21	1164801.980	1097739.900	2.126 m	1.476 km	306° 08' 58.4"
22	1164800.260	1097741.150	108.85 m	1.478 km	73° 39' 3.2"
23	1164904.670	1097772.060	12.054 m	1.587 km	71° 43' 19.8"
24	1164916.110	1097775.870	13.166 m	1.599 km	80° 07' 44.7"
25	1164929.080	1097778.160	15.927 m	1.612 km	16° 50' 53.7"
26	1164933.660	1097793.420	25.933 m	1.628 km	358° 26' 28.3"
27	1164932.890	1097819.350	43.768 m	1.654 km	337° 36' 24.6"
28	1164916.110	1097859.790	110.98 m	1.698 km	75° 49' 18.3"
29	1165023.680	1097887.250	62.396 m	1.809 km	77° 26' 38.9"
30	1165084.570	1097900.970	100.84 m	1.871 km	68° 57' 55.1"
31	1165178.630	1097937.410	84.365 m	1.972 km	358° 46' 39.5"
32	1165176.620	1098021.780	272.1 m	2.057 km	318° 42' 18.0"
33	1164996.480	1098225.840	49.112 m	2.329 km	5° 17' 32.5"
34	1165000.890	1098274.770	38.492 m	2.378 km	348° 50' 59.5"
35	1164993.350	1098312.530	---	2.416 km	---

3.2. TITULOS MINEROS

Para esta obligación de servidumbre minera, es imprescindible el estado de uno de los títulos mineros con una aprobación de licencia ambiental y programa de trabajos y obras. En este caso, se trata del radicado **039-98M**.

En el análisis, están incluidos igualmente, los siguientes contratos mineros de concesión: **620-17 y GK2-16201X**.

Iguualmente, se tienen las solicitudes en evaluación: **674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17**. Ver ilustración 4 y tabla 3.

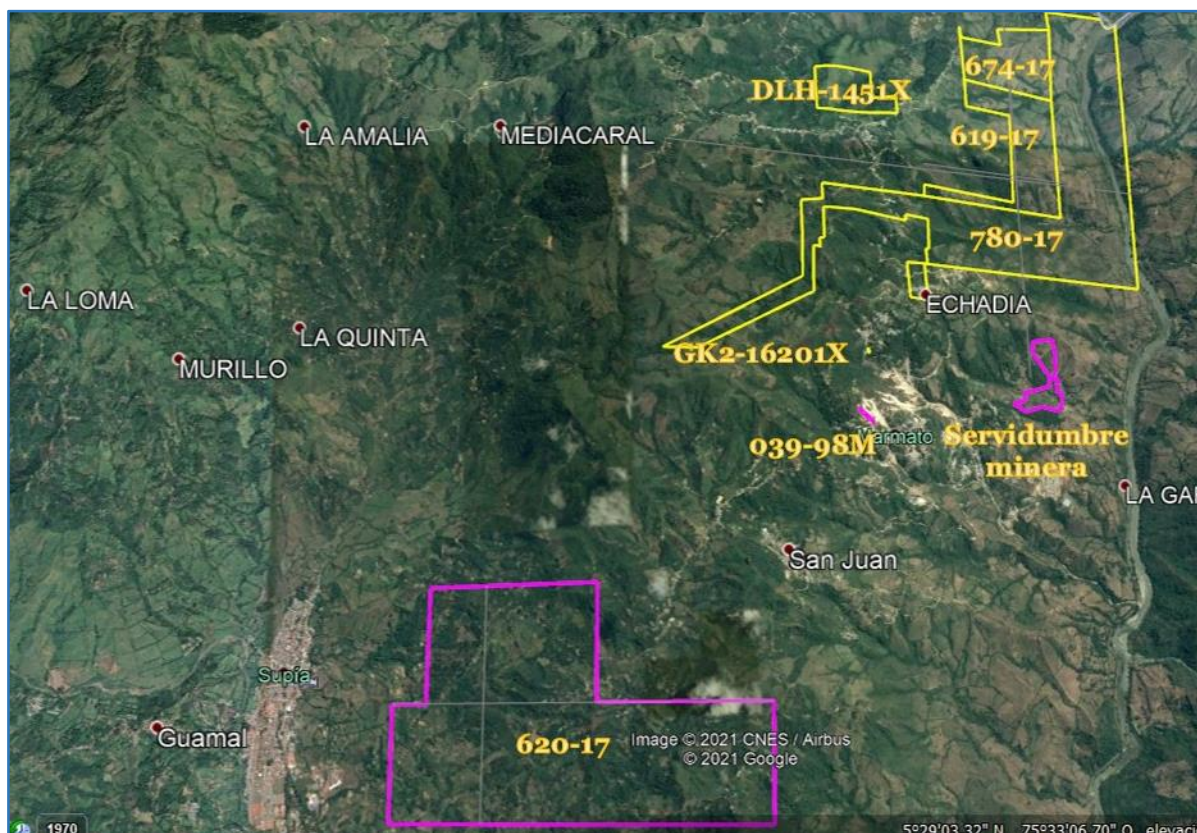


Ilustración 4. Georeferenciación de propuestas, contratos de concesión y servidumbre minera.

Tabla 3. Listado de propuestas y contratos de concesión.

LICENCIAS DE MARMATO-CALDAS LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA												
RADICADO	CODIGO	ESTADO	ÁREA (Has)	ANNA (Has)	Municipio	Etapas	Modalidad	Minerales	Fecha expedición	Fecha expiración	NOMBRE	TITULAR
039-98M	HESH-01	Contrato de concesión	0,3838	0,3849	Marmato	Explotación	D 2655	Minerales de oro y sus concentrados	8/10/2004	7/10/2024		LFG y Minerales Andinos de Occidente SAS
620-17	620-17	Contrato de concesión	481,9603	481,9887	Supía	Explotación	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	23/09/2004	22/09/2033	El Rodeo	LFG
674-17	674-17	Solicitud en evaluación	114,6502	77,2518	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	11/08/2004		Arquíá	LFG
619-17	619-17	Solicitud en evaluación	119,4164	109,1351	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	17/12/2002		La Loma	LFG
DHL-1451X	DHL-1451X	Solicitud en evaluación	29,6598	35,5612	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	17/12/2002		Cabras	LFG
GK2-16201X	GK2-16201X	Contrato de concesión	0,0429	0,0429	Marmato	Explotación	L 685	Demas concesibles	26/11/2009	25/11/2039		LFG y otros
780-17	780-17	Solicitud en evaluación	396,9781	268,5463	Caramanta, Marmato y Pácora	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	1/02/2006			Teresita Agudelo Correa
Subtotal			1165,6493									
LFG: Luis Fernando García García												

3.3. RECURSOS MINERALES

Actualmente, se tiene al día, la documentación minera y ambiental necesaria para la explotación del área de contrato de concesión **039-98M**, de 3849 m². Lo cual, indudablemente, suplirá de mineral la primera etapa de la planta de beneficio.

Los recursos que tiene esta área, por el hecho de pertenecer a la zona conocida como el cerro El Burro, está limitada por cotas. Ello hace que esté limitada en recursos minerales, pero, para el proyecto es de suma importancia por el hecho de poder explotar de manera inmediata y tener el mineral disponible para la planta.

La siguiente tabla 4, es la relación de recursos minerales para esta área de contrato de concesión.

Tabla 4. Recursos minerales radicado 039-98M

Recursos minerales 039-98M (HESH-01)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Veta 1																
Medidos	10,25	6	0,50	1,10	30,75	67,65	80,26	19,30	98,70	1549	7.921	1363	3.169	1159	2.757	\$ 1.193
Indicados	156,89	6	0,50	1,10	470,67	1035,47	1228,45	9,08	42,41	11150	52.095	9.812	20.838	8.340	18.129	\$ 8.564
Inferidos	55,39	6	0,50	1,10	166,17	365,57	433,70	14,19	70,55	6.153	30.599	5.415	12.240	4.603	10.649	\$ 4.734
Veta 2																
Medidos	98,10	6	0,60	0,90	353,16	529,74	921,75	9,40	4100	8.660	37.789	7.621	15.116	6.478	13.151	\$ 6.640
Indicados	64,87	6	0,60	0,90	233,53	350,30	609,52	5,32	25,42	3.246	15.496	2.856	6.199	2.428	5.393	\$ 2.494
Inferidos	51,31	6	0,60	0,90	184,72	277,07	482,11	7,36	33,21	3.548	16.011	3.123	6.404	2.654	5.572	\$ 2.723
Veta 3																
Medidos	72,88	6	0,50	1,10	218,64	481,01	570,65	18,41	52,16	10.504	29.767	9.244	11.907	7.857	10.359	\$ 7.985
Indicados	80,72	6	0,50	1,10	242,16	532,75	632,04	1,29	7,68	815	4.853	717	1.941	609	1.689	\$ 630
Inferidos	50,69	6	0,50	1,10	152,07	334,55	396,90	9,85	29,92	3.909	11.876	3.440	4.750	2.924	4.133	\$ 2.975
Veta 4																
Medidos	61,60	6	0,60	0,90	221,76	332,64	578,79	5,59	15,32	3.236	8.870	2.848	3.548	2.420	3.087	\$ 2.459
Indicados	86,51	6	0,60	0,90	311,44	467,15	812,85	10,00	37,75	8.127	30.687	7.151	12.275	6.079	10.679	\$ 6.210
Inferidos	55,59	6	0,60	0,90	200,12	300,19	522,32	7,79	26,54	4.071	13.862	3.583	5.545	3.045	4.824	\$ 3.105
Total	214				771,41	5.074,10	7.269,34			64.968	259.826					49.711

Seguidamente, en el proceso de obtención de mineral para el proyecto, el contrato de concesión 620-17, se hace imprescindible, debido a que la etapa de exploración ha sido muy beneficiosa y se han conseguido gran variedad de estructuras que serán clave para el proyecto. Ver tabla 5 anexa de los recursos minerales de esta área.

Tabla 5. Recursos minerales radicado 620-17

Recursos minerales 620-17 (El Rodeo)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recupera ción 88%	Ag (gr) recupera ción 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Ochoa																
Medidos	325,00	45	1,30	0,50	19.013	7.313	49.623	5,12	95,31	254.068	4.729.532	223.580	1891813	190.043	1645.877	\$ 210.332
Indicados	589,00	65	1,30	0,50	49.771	19.143	129.901	2,42	46,29	314.052	6.013.118	276.365	2.405.247	234.911	2.092.565	\$ 260.707
Inferidos	1655,00	90	1,30	0,50	193.635	74.475	505.387	0,12	2156	60.646	10.896.151	53.369	4.358.461	45.364	3.791.861	\$ 92.108
La Ortiz																
Medidos	462,00	45	1,20	0,60	24.948	12.474	65.114	4,89	58,30	318.409	3.796.163	280.200	1518.465	238.170	1321065	\$ 254.455
Indicados	1234,00	65	1,20	0,60	96.252	48.126	251218	6,35	29,46	1595.233	7.400.874	1403.805	2.960.350	1193.234	2.575.504	\$ 1224.984
Inferidos	1468,00	90	1,20	0,60	158.544	79.272	413.800	4,68	34,02	1936.583	14.077.471	1704.193	5.630.988	1448.564	4.898.960	\$ 1508.957
La Palma																
Medidos	156,26	25	0,45	1,35	1758	5.274	4.588	6,46	42,56	29.640	195.273	26.083	78.109	22.170	67.955	\$ 23.008
Indicados	543,20	30	0,45	1,35	7.333	22.000	19.140	2,35	29,46	44.978	563.854	39.581	225.542	33.644	196.221	\$ 36.063
Inferidos	1416,00	60	0,45	1,35	38.232	114.696	99.786	4,59	34,02	458.016	3.394.703	403.054	1357.881	342.596	1181357	\$ 357.159
Mochilon																
Medidos	351,20	35	0,90	0,90	11063	11063	28.874	4,50	65,32	129.933	1886.044	114.341	754.417	97.190	656.343	\$ 105.281
Indicados	498,28	45	0,90	0,90	20.180	20.180	52.671	7,39	39,45	389.236	2.077.859	342.528	831.143	291.149	723.095	\$ 300.063
Inferidos	405,19	40	0,90	0,90	14.587	14.587	38.072	5,04	57,60	191881	2.192.927	168.855	877.171	143.527	763.139	\$ 152.935
Total	3.164				279.744	428.601	1658.172			5.722.674	57.223.968					4.526.051

Entre el casco urbano de Marmato y el río Arquía, hacia el norte, se tienen tres áreas colindantes de contrato de concesión en evaluación, conocidas como La Loma, Arquía y Chaburquía. Las siguientes tablas 6, 7 y 8 de recursos minerales de estas tres (3) áreas.

Tabla 6. Recursos minerales radicado 674-19

Recursos minerales 674-19 (Arquíá)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recupera ción 88%	Ag (gr) recupera ción 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Arquíá																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	90,00	55	130	0,50	6.435,00	2.475,00	16.795,35	0,05	0,50	840	8.398	739	3.359	628	2.922	\$ 664
Inferidos	571,00	60	130	0,50	44.538,00	17.130,00	116.244,18	0,05	0,50	5.812	58.122	5.115	23.249	4.348	20.226	\$ 4.597

Tabla 7. Recursos minerales radicado 619-17

Recursos minerales 619-17 (La Loma)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recupera ción 88%	Ag (gr) recupera ción 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Loma																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	120,00	45	130	0,50	7.020,00	2.700,00	18.322,20	0,11	3,80	1924	69.624	1693	27.850	1439	24.229	\$ 1738
Inferidos	780,00	70	130	0,50	70.980,00	27.300,00	185.257,80	0,11	3,80	19.452	703.980	17.118	281.592	14.550	244.985	\$ 17.570

Tabla 8. Recursos minerales radicado 780-17

Recursos minerales 780-17 (Chaburquía)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Loma																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	110,00	60	130	0,50	8.580,00	3.300,00	22.393,80	1,00	4,00	22.394	89.575	19.707	35.830	16.751	31.172	\$ 17.135
Inferidos	620,00	65	130	0,50	52.390,00	20.150,00	136.737,90	1,00	4,00	136.738	546.952	120.329	218.781	102.280	190.339	\$ 104.626

Hacia el norte de Marmato, se encuentra el sector conocido como Cabras- Allí está ubicada la propuesta de contrato de concesión, en evaluación N° DLH-1451X. Su análisis en cuanto a recursos minerales son los siguientes:

Tabla 9. Recurso mineral radicado DLH-14451X

Recursos minerales DLH-14451 (Cabras)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Cabras																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	90,00	55	110	0,70	5.445,00	3.465,00	14.211,45	3,61	14,60	51303	207.487	45.147	82.995	38.375	72.206	\$ 39.265
Inferidos	320,00	60	110	0,70	21.120,00	13.440,00	55.123,20	3,61	14,60	198.995	804.799	175.115	321.919	148.848	280.070	\$ 152.301

3.4. ANÁLISIS DE METALURGIA

Los estudios sobre la extracción metalúrgica realizados en el distrito minero de Marmato, aportan datos sobre el conocimiento de la composición del mineral, las asociaciones mineralógicas presentes y el estudio de liberación de tamaños, fundamental para el control de las influencias penalizantes que se puedan producir en la disolución y recuperación de mineral.

3.4.1. Liberación de sulfuros

La mena del distrito minero de Marmato está compuesta principalmente por pirita (23 %), esfalerita (3 %), arsenopirita (0.01 %), calcopirita 0.04 % y cantidades menores de carbonato y galena (Ga). La ganga se compone principalmente de cuarzo y carbonato, hasta un 74 %. La pirita, que es el sulfuro predominante, se encuentra ligada con carbonatos y ganga de sílice microcristalina y sericita.

La ganga es predominantemente de carbonatos: calcita y siderita, y secundariamente está constituida por cuarzo microcristalino, sericita y clorita como caballo de estéril y alteración de la roca encajante. Los óxidos de hierro, como la hematita, son relativamente escasos.

Los sulfuros mixtos están representados por granos de Py/Ms, de acuerdo con su estrecha relación de oxidación, Py/Sp y Py/Gn están relacionadas genéticamente.

El grado de liberación de los sulfuros es incremental, partiendo de 425 micrones, donde se libera el 44 %, hasta 212 micrones, en que se halla liberado el 93 %, y a 150 micras el 98 % de sulfuros se halla libre.

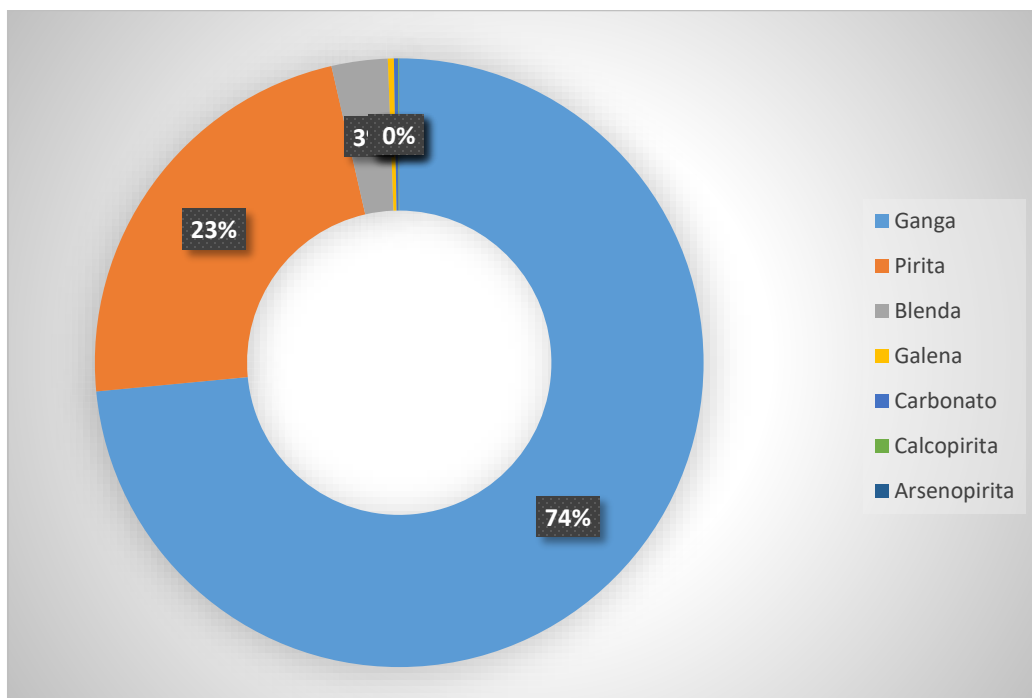


Ilustración 5. Mineralogía de la mena

Tabla 10. Porcentaje de mineralogía en la mena.

Mineral	Mineralogía de la mena
Ganga	71.29
Pirita	22.24
Blenda	2.89
Galena	0.31
Carbonato	0.22
Calcopirita	0.04
Arsenopirita	0.01

3.4.2. Grado de liberación del mineral

Estudio de liberación para establecer la malla de separación de las especies valiosas de la ganga y también la distribución de tamaño de las especies presentes.

El grado de liberación es clave para obtener una operación exitosa en la concentración de mineral. Aplicando el modelo de liberación de Wiegel mediante etapas sucesivas de trituración y molienda y conteo al microscopio a diferentes mallas, se obtiene el grado de liberación.

Para las minas presentes en la zona de estudio, se obtuvo una adecuada liberación a malla 100 (147 micrones= 0.147 mm). Es decir, el d80 de liberación para sulfuros minerales de la ganga (esencialmente cuarzo y silicatos) se da a la malla 100.

Al valorar la metodología aplicada para obtener este valor se considera que todos los procedimientos empleados son los apropiados.

El comportamiento de este mineral a la cianuración se puede clasificar como una mena aurífera de procesamiento libre.

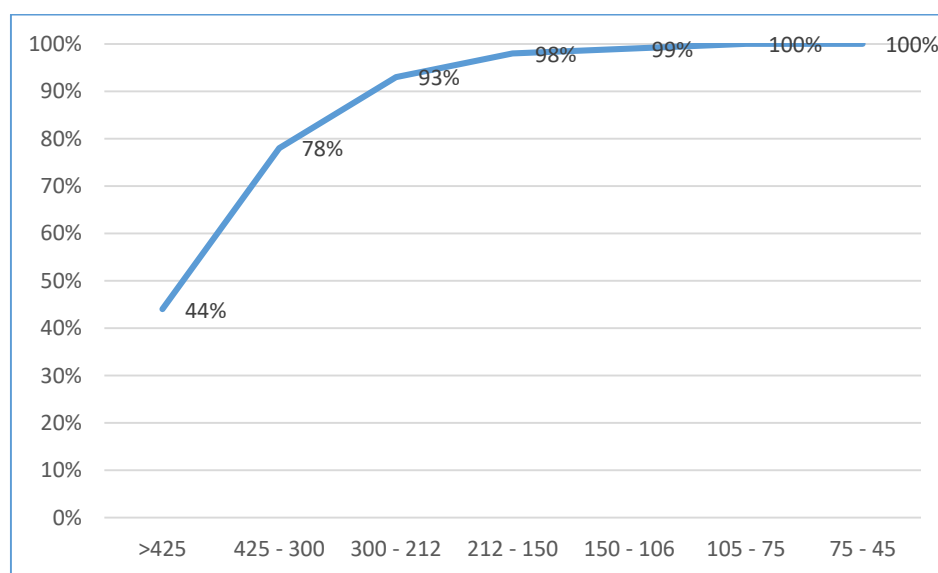


Ilustración 6. Liberación de los sulfuros en la mena.

Tabla 11. Liberación de los sulfuros en la mena.

Tamaño micrones	Liberación de sulfuros en la mena
>425	44%
425 - 300	78%
300 - 212	93%
212 - 150	98%
150 - 106	99%
105 - 75	100%
75 - 45	100%

3.4.3. Estudio de las asociaciones del mineral

Determinación de la proporción de metal libre, asociado, ocluido, incluido o en solución sólida y la proporción de la distribución entre los minerales.

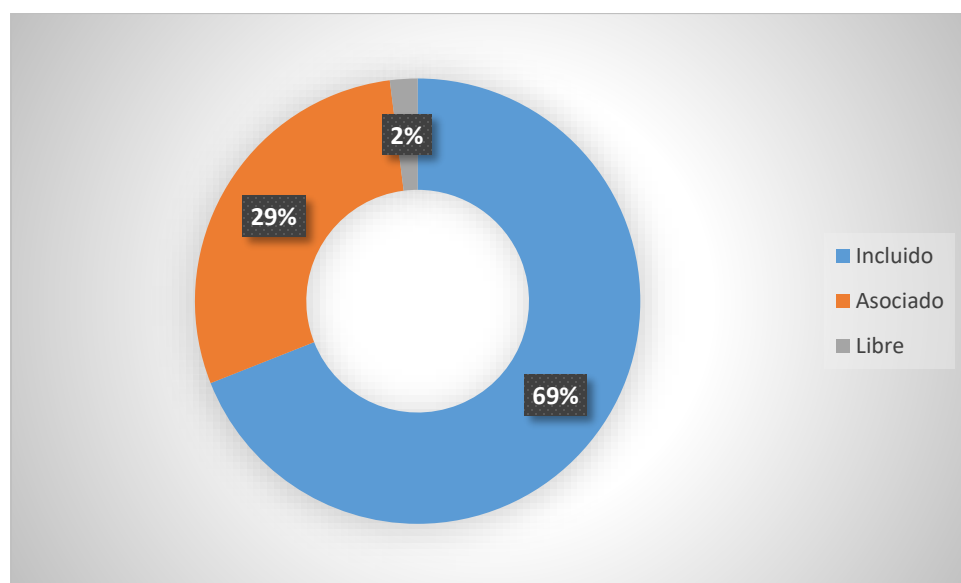


Ilustración 7. Ocurrencia del oro en el yacimiento

Los análisis mineralógicos adelantados sobre las muestras del Proyecto en la zona de estudio, en la Universidad Nacional concluyen lo siguiente:

El sulfuro predominante en las muestras pertenecientes a la veta es la Pirita, la cual se encuentra desde tamaños de aproximadamente 5µm hasta unos cuantos milímetros. La presencia de fracturas es muy común en estos, las cuales, la mayoría de veces, están rellenas por Blenda y, en menor proporción, por Galena y Calcopirita. La Blenda es el segundo sulfuro en abundancia, el tipo de asociación más común es a lo largo de las fracturas en los cristales de pirita o rodeándolos completamente. En algunos cristales de pirita, intercrecidos con Blenda, se observan golfos de corrosión, evidenciando un posible reemplazamiento de Blenda por pirita. La calcopirita se encuentra sólo ocasionalmente principalmente relleno de fracturas en pirita e intercrecido con galena. Los cristales de galena y calcopirita libres son esporádicos. La Magnetita y Pirrotina se encuentran en menores proporciones; su principal asociación es con la Blenda ya sea como finas inclusiones o hacia sus bordes.

De acuerdo a las asociaciones vistas, se puede inferir un orden de cristalización entre los sulfuros, así: formación inicial de la pirita, luego la Blenda, posteriormente los minerales de hierro, tal como Magnetita y Pirrotina, asimismo, la calcopirita posiblemente se formó posterior a la galena, siendo esta relación poco clara en las muestras, formándose eventualmente, como producto de exsolución de la galena debido a que se encuentra siempre como inclusiones en ésta o hacia sus bordes.

El oro se encuentra principalmente a lo largo del contacto entre sulfuros (intercrecido), esta asociación se presenta con una frecuencia de aproximadamente un 70%; en segundo lugar, la presentación más común es a lo largo de fracturas en cristales de pirita (~25%); a lo largo de estas fracturas también se pueden observar cristales de blenda, calcopirita y galena, intercrecidos con el oro. Algunos granos de oro se encuentran completamente incluidos dentro de sulfuros (5%), principalmente pirita y finalmente, oro libre.

Los tamaños de los granos de oro varían desde aproximadamente 1µm hasta 40µm, siendo el rango más frecuente entre 5µm y 10µm (~30%), estando el 85% del total de granos por debajo de las 7µm.

Eventualmente podría pensarse en dos tipos de oro, aquellos que se encuentran rellenando fracturas o inter crecidos con otros sulfuros y aquellos que se encuentran como inclusiones, los cuales son mucho más finos.

Tabla 12. Ocurrencia de oro en el yacimiento (%).

Oro	Ocurrencia de oro (%)
Incluido	69
Asociado	29
Libre	2

3.5. VIA DE ACCESO A LOS PREDIOS DE SERVIDUMBRE MINERA

La zona de intervención, tanto para explotación como para el beneficio, tiene una red vial de infraestructura que favorece la comunicación entre ellas. Por consiguiente, la construcción necesaria para acceder a la zona de logística inmersa en los predios de servidumbre minera es mínima.

Los predios en análisis tienen cercanía a la vereda El Llano y su acceso estará ubicado 1374 m. de la vereda El Llano, el cual, baja hacia la vía principal nacional paralela al río Cauca. Se diseñará paralelo a la quebrada Los Indios y servirá como dique de la presa de colas. Su dirección será aguas arriba y siempre conservando un corredor de 30 m. alejado de dicho cauce. Esta vía servirá para toda la logística necesaria de las funciones del proyecto. Esta vía tendrá una longitud de **718 m.** Ver ilustraciones 8 y 9.

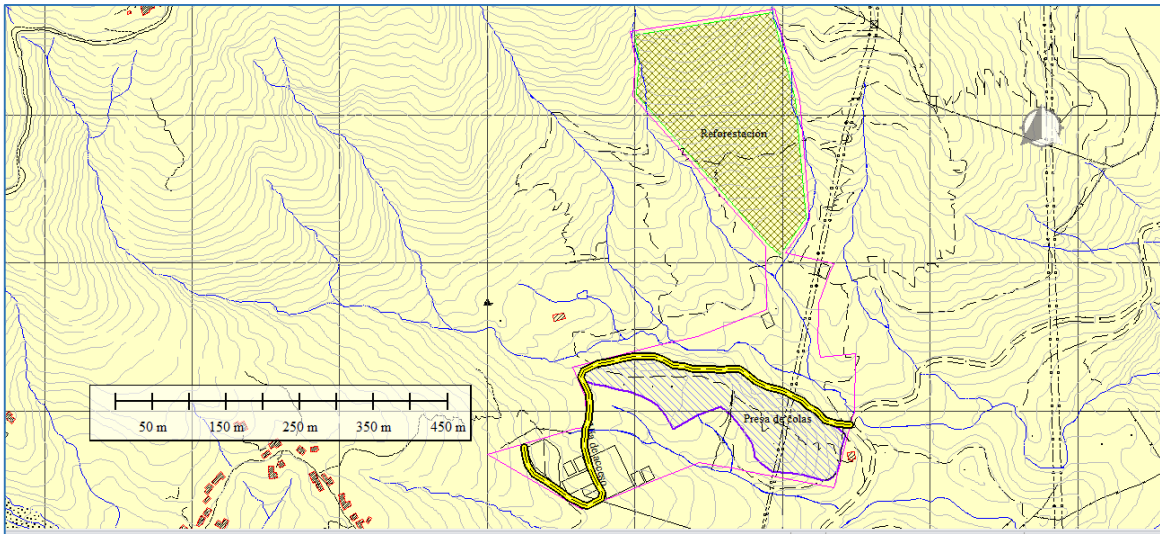


Ilustración 8. Vía de acceso secundaria proyectada, bordeando la presa de colas hasta acopio.

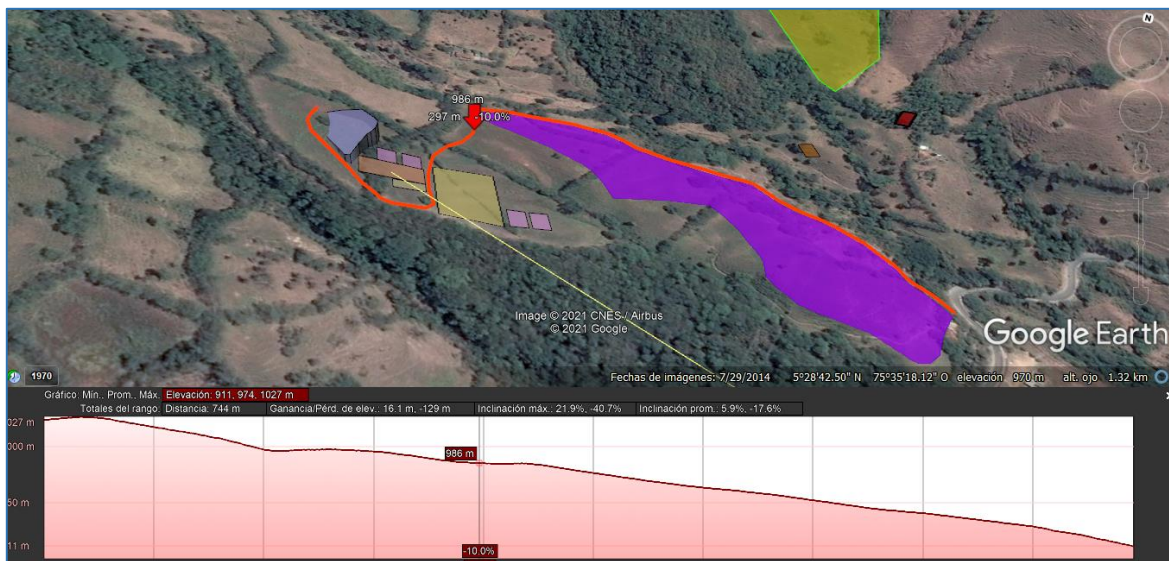


Ilustración 9. Diseño vía principal dentro de la servidumbre minera. A la derecha, vía principal que baja al río Cauca.

3.6. PLANTA DE BENEFICIO

Después de tener la vía de acceso a las áreas de servidumbre minera, se tiene el diseño de la planta de beneficio proyectada para el recibimiento de mineral procedente de los proyectos mineros. Primeramente, el mineral resultante del radicado 039-98M, por ser el área que tiene documentación actual en regla, incluida la licencia ambiental.

El siguiente radicado fundamental para el proceso de adquisición de mineral, se obtendrá del radicado 620-17, área que tiene las ventajas de ser extensa, ubicación regional excelente y diversidad de estructuras mineralizadas.

Seguidamente, se tienen los demás radicados mineros, los cuales están en procesos de legalización y exploración adicional, para luego fortalecer el stock de mineral que va a soportar el material a suministrar para la planta de beneficio.

Se presenta un diseño de planta en molienda, concentración y remolienda que se adapta a las condiciones del mineral en la región. Ver ilustración 10.

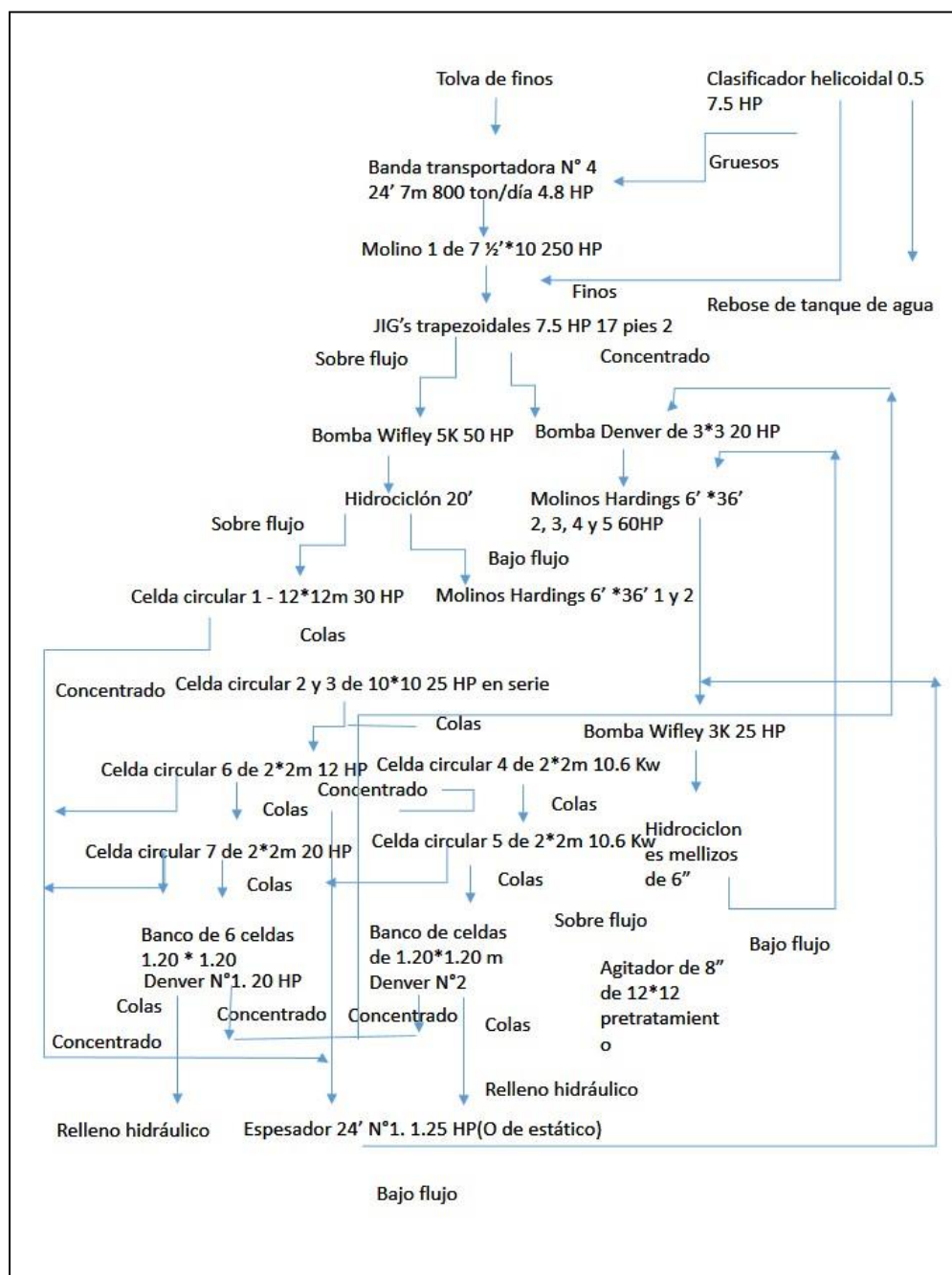


Ilustración 10. Diagrama de flujo – Proceso de Molienda, concentración y remolienda.

A continuación, se presenta el diagrama de flujo de cianuración. Ver ilustración 11.

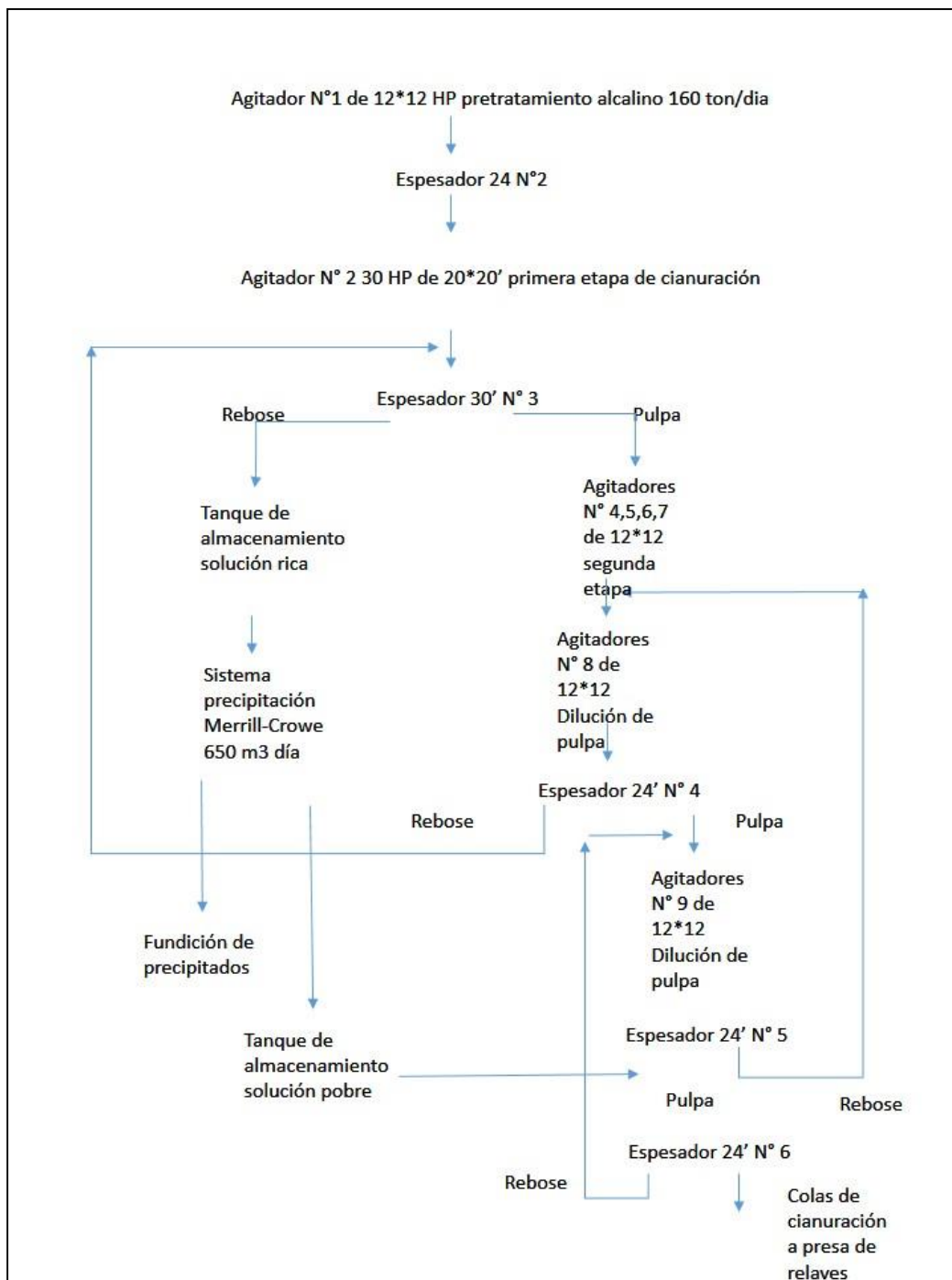


Ilustración 11. Diagrama de flujo – Proceso de Cianuración y precipitación.

3.7. CAPACIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.

Las áreas mineras que se tienen dentro de la capacidad para obtener los recursos minerales, son suficientes para poder suplir las necesidades de la planta. Adicionalmente, las dimensiones de la presa de colas proyectada tiene un área de 2.398 Has y un perímetro de **877 m**. Su capacidad periódica se muestra en la tabla 13.

Tabla 13. Capacidad periódica tabla de beneficio

Tiempo/capacidad	Tonelaje	Volumen (m3)
Diario	50	110
Mensual	1500	3300
Anual	18000	39600

3.8. INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

En cercanías del proyecto de beneficio minero, se tiene una línea de alta tensión de **110 KV**a, conectada a la interconexión eléctrica nacional, la cual puede ser empleada para la captura de energía eléctrica mediante un cableado de línea de **245 m** y una subestación eléctrica de **5 MV**a.

3.9. CRONOGRAMA DEL PROYECTO.

Se comienza con la apertura de la vía programada dentro de la servidumbre minera. Seguidamente, Se prepara el área para el retiro del material orgánico, como lo exige la Corporación Ambiental y del cual servirá para la preparación de reforestación, previa intervención de movimiento de tierras para manejo de terraplenes y estabilización de taludes.

Alternativamente, se tramitan permisos ambientales, socialización del proyecto ante la comunidad y permisos ante la Alcaldía del Municipio.

Se continúa con la construcción de la infraestructura requerida y obras civiles necesarias para el montaje de la planta de trituración y beneficio de mineral, sistema de cianuración, patios de acopio, montaje eléctrico y presas de colas.

En la siguiente tabla se tiene el cronograma del proyecto.

Tabla 14. Cronograma de actividades del proyecto.

Id	Nombre	Duración	Comienzo	Fin	Predecesoras
1	Actividades de reforestación	4630 días	1/02/22 8	31/10/39 5	00 p. m.
2	Preparación área del proyecto. Terraplens, estabilidad de taludes, etc.	254 días	1/02/22 8	20/01/23 5	1CC
3	Permisos de captación y vertimiento de aguas	90 días	31/10/22 8	3/03/23 5	2FF+30d
4	Construcción y montaje de la infraestructura requerida	180 días	23/01/23 8	29/09/23 5	2
5	Obras civiles	200 días	13/11/23 8	16/08/24 5	4FC+30d
6	Construcción y montaje de planta de trituración y molienda	365 días	30/09/24 8	20/02/26 5	5FC+30d
7	Construcción y montaje de planta de cianuración, precipitado y fundición	350 días	11/11/24 8	13/03/26 5	6CC+30d
8	Adecuación de patios de acopio	74 días	13/11/23 8	22/02/24 5	5CC
9	Instalación de Redes eléctricas y subestación	161 días	23/02/24 8	4/10/24 5	8
10	Construcción de presa de colas	251 días	1/11/24 8	17/10/25 5	2,9
11	Beneficio de mineral Radicado 039-98M	276 días	20/10/25 8	9/11/26 5	10
12	Beneficio de mineral radicado 620-17	2500 días	21/03/25 8	19/10/34 5	10CC+100d
13	Beneficio de mineral radicado DLH-14451X	2500 días	4/11/27 8	3/06/37 5	10FC+10d
14	Beneficio de mineral radicado 674-19	3500 días	20/10/25 8	18/03/39 5	10
15	Beneficio de mineral radicado 619-17	3500 días	17/11/25 8	15/04/39 5	10FC+20d
16	Beneficio de mineral radicado 780-17	3000 días	20/11/25 8	20/05/37 5	10
17	Beneficio de mineral radicado GK2-16201X	365 días	1/12/27 8	24/04/29 5	10FC+100d

4. COMPENSACIÓN AMBIENTAL

4.1. CUENCAS EN LOS PREDIOS AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO MINERO

Las afectaciones se relacionan con impactos sobre los siguientes componentes ambientales:

- Flora.

Los predios, al igual que los cauces, están totalmente desprovistos de vegetación protectora, de esta manera, la afectación del proyecto es escasa. Por el contrario, con la reforestación que se tiene planeada como reposición a la explotación minera, el hábitat natural de la fauna del lugar se reestablecerá.

- Fauna.

No se evidencia fauna representativa de aves, mamíferos, reptiles o anfibios por cuanto actualmente se tienen pastizales y se destruyó su hábitat natural y/o se ahuyentó por la presencia humana y de sus instalaciones. La afectación se extiende atributos como diversidad, cadenas tróficas y endemismos. Ahora, con la reforestación proyectada, volverá a su hábitat la fauna silvestre.

- Paisaje.

Los elementos más significativos del paisaje tales como la singularidad, la naturalidad y las vistas panorámicas han sufrido alteraciones importantes.

La reforestación mejorará los efectos paisajísticos de la zona y el área de presas de colas tendrán una protección visual a partir de líneas de arbustos autóctonos que vendrán por cuenta del proyecto.

- Producción de ruido y vibraciones.

La gran mayoría de los molinos realizan actividades que involucran la generación de ruido y afectación de la calidad del aire, sin embargo existe tolerancia a las condiciones ambientales relacionadas con esta variable y no se tienen evidencias de niveles y/o concentración de contaminantes que superen los estándares ambientales. Más aun, separado 600 m. de actividad humana, precisamente de la vereda El Llano.

4.2. Recuperación geomorfológica y reforestación.

Se quiere compensar ambientalmente la incidencia minera en las zonas de explotación con una recuperación geomorfológica paisajística en los predios de alta pendiente en la servidumbre minera. Este proceso se iniciará con la apertura del proyecto y será constante, primeramente en labores de vivero, posteriormente, siembra y a lo largo del proyecto en su mantenimiento.

Esta área está ubicada en medio de dos tributarios afluentes de la quebrada Los Indios, Actualmente su uso del suelo es netamente de ganadería, donde la eficiencia es poca debido al gasto de energía del ganado para subir y bajar este terreno. Igualmente, se aprovecharán los surcos que dejan las patas de vaca para hacer las labores de sembradío de vegetación nativa y también el excelente drenaje por las condiciones de la tierra.

Obras de recuperación geomorfológica.

El objetivo es la recuperación de las áreas afectadas durante la vida del proyecto minero, incluyendo algunos drenajes intermitentes afectados por el asentamiento de la infraestructura necesaria para el proyecto de explotación incluyendo la zona de colas de estériles, las cuales demandan mucha área.

Asimismo, se ven afectadas otras zonas superficiales que por la actividad minera se pueda ver perjudicada por fenómenos de subsidencia y hundimientos locales del terreno. Las zonas de alta pendiente serán utilizadas para promover la vegetación natural e inducida.

El impacto ambiental se presenta principalmente por la generación del impacto visual en los terrenos donde se encuentra la explotación, la acumulación de estériles en presas de colas y la pérdida de vegetación en los sitios de ubicación de las instalaciones mineras.

Las acciones a desarrollar serían las de acondicionar los estériles en un sitio destinado para ello, alejado de las corrientes hídricas. También el retiro de las obras civiles que representen obstáculos. Después de ello, se sembrarían semillas de vegetación natural para reforestación.

4.2.1. Acciones a realizar:

Es necesario cuadrillas de trabajadores, equipos de cargue y transporte para el movimiento de estériles acumulados hasta su área de disposición.

Se harán visitas por parte del responsable de la explotación para corroborar el cumplimiento de la meta propuesta.

Los procesos erosivos del área ocurren principalmente sobre la vertiente de la Quebrada Marmato y corresponde a deslizamientos, surcos y cárcavamientos. Estos fenómenos se observan principalmente sobre depósitos antrópicos consolidados e inconsistentes y en pendientes que sobrepasan el 50% de inclinación. En ésta vertiente también ocurre la caída de material estéril, el cual es arrojado directamente de las minas pendiente abajo y en forma indiscriminada. Estos materiales en épocas de lluvia son altamente inestables y debido a las altas pendientes y el poder de arrastre del agua, los convierten en depósitos verdaderamente peligrosos para la comunidad. Para la mitigación de este problema, se requiere de medidas de protección urgentes correspondientes al manejo adecuado de las aguas lluvia y escorrentía, perfilado de algunos taludes, retiro de estériles, anclajes, mallas y obras de bioingeniería, tales como trinchos, emplastos, recubrimiento de taludes con costales de fique, empalizadas, revegetalización, hidrosiembras y barreras vivas principalmente.

Una forma de mitigar este proceso antrópico es la ubicación apropiada de los depósitos de estériles a futuro. Por ello, esta propuesta alivia este sistema.

La siguiente tabla 15, es la composición florística de la zona objeto de estudio.

Tabla 15. Composición florística de la zona de estudio

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Importancia Social	Importancia Ecológica
Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	Bignoniaceae		X
Guacamayo, Danto	<i>Croton cupreatus</i>	Euphorbiaceae	X	X
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	X	X
Guayacán amarillo	<i>Tabebuia caryanthea</i>	Bignoniaceae	X	X
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	Cecropiaceae		X
Iraca	<i>Carludovica palmata</i>	Palmae	X	X
Palma Corozo	<i>Acroconia antioquiensis</i>	Arecaceae	X	X
Helecho Arbóreo	<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae		X
Bromelia	<i>Tillandsia fendleri</i>	Bromeliaceae		X
Helecho Marranero	<i>Pteridium aquilinum</i>	Aquifoliaceae		X

Guamo Churimo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae	X	X
Platanilla	<i>Heliconia sp</i>	Heliconiaceae	X	X
Cordoncillo	<i>Piper sp</i>	Piperaceae		X
Matandrea	<i>Renealmia alpinia</i>	Asteraceae		X
Camargo	<i>Polymnia pyramidalis</i>	Asteraceae		X
Almendro	<i>Terminalia catapa</i>	Combretaceae		X
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae		X
Plátano	<i>Musa paradisiaca</i>	Musaceae	X	X
Pringamosa	<i>Urera baccifera</i>	Urticaceae		X
Yuca	<i>Manihot sculenta</i>	Euphorbiaceae	X	X
Caucho	<i>Ficus sp</i>	Moraceae		X
Cedro Rosado	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	X	
Maiz	<i>Zea mayz</i>	Anonaceae	X	
Bihao	<i>Heliconia bihal</i>	Musaceae	X	
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Gramineae	X	X
Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i>	Fabaceae	X	
Cafeto de Monte	<i>Palicourea thyrsiflora</i>	Rubiaceae		X
Bilibill o Cartagüello,	<i>Guarea trichiliodes</i>	Meliaceae	X	X
Café	<i>Coffea arabica</i>	Rubiaceae	X	
Zurumbo	<i>Trema micrantha</i>	Ulmaceae		X
Cinco dedos	<i>Oreopanax morototonii</i>	Araliaceae		X
Guayabo	<i>Psidium guajaba</i>	Myrtaceae	X	X
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Lauraceae	X	
Zapote	<i>Matisia cordata</i>	Bombacaceae	X	
Sauco	<i>Sambucus peruviana</i>	Caprifoliaceae	X	X
Algodoncillo o Bencenuco	<i>Asclepias carasavica</i>	Asclepiadaceae		X
Yolombo	<i>Panopsis yolombo</i>	Proteaceae	X	X
Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	Salicaceae		X
Trompeto	<i>Bocconia frutescens</i>	Papaveraceae		X
Alamo o Casco de buey	<i>Bahinia pictata</i>	Caesalpinaceae		X
Carey o Liberal	<i>Cordyline terminalis</i>	Liliaceae	X	X
Cipres	<i>Cupressus lusitánica</i>	Cupresaceae	X	
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	X	
Limoncillo	<i>Cymbopogon nardus</i>	Poaceae		X
San joaquin o astromelio	<i>Hibiscus rosacinensis</i>	Malvaceae		X
Dalia	<i>Dalia pinnata</i>	Asteraceae	X	X
Piñón de oreja	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Mimosaceae	X	X
Madroño	<i>Rehedia madrunno</i>	Clusiaceae	X	X
Punte lanza				X
Olivon				X
Iraca	<i>Carludovica palmata</i>	Cyclanthaceae	X	X
Venturosa	<i>Lantana cámara</i>		X	X
Cojon de cabrito o Turme perro	<i>Tabemamontana psicotriaefolia</i>	Apocinaceae		X
Vainillo	<i>Pseudoacasia spectabilis</i>	Caesalpinaceae		X

Nispero	<i>Manilkara zapota</i>		X	X
Laurel	<i>Ocotea sp</i>	Lauraceae	X	X
Arrayan	<i>Eugenia foliosa</i>		X	X
cordoncillo	<i>Piper aduncum</i>	Piperaceae		X
Escobadura	<i>Sida acuta</i>	Malvaceae		X
Besito antioqueño	<i>Impatiens balsámica</i>	Balsaminaceae		X
Chachafruto o Guima	<i>Erythrina edulis</i>	Fabaceae	X	X
Caña	<i>Sacharum officinarum</i>	Poaceae	X	
Palma chonta	<i>Wettinia hirsuta</i>	Palmae	X	X
Guamo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae	X	X
Cedro rosado	<i>Cedrella odorata</i>	Meliaceae	X	
Matapalo o abraza palo	<i>Ficus sp</i>	Moraceae		X
Mestizo	<i>Cupania americana</i>	Sapindaceae	X	X
Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	Myrtaceae	X	X
Niguito	<i>Miconia sp</i>	Melastomataceae		X
Boton de oro				X
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	Bignoniaceae	X	X
Candelo	<i>Hieronyma Colombiana</i>	Euphorbiaceae	X	X
Acacia amarilla	<i>Siacasia siamea</i>	Caesalpinaceae		X
Vainillo	<i>Pseudocassia spectabilis</i>	Caesalpinaceae		X
Fique o cabuya	<i>Furcranea gigantea</i>	Amarilidaceae	X	
Caña Brava	<i>Gynerium sagittatum</i>	Poaceae	X	X

También fueron identificadas especies maderables de interés comercial como Guacamayo o Danto, Guayacán Amarillo, Laurel, Yolombó, Cedro Rosado, Bilibill o Cartagueño, Mestizo, Gualanday, Cándelo, Eucalipto y Ciprés.

Entre las especies amenazadas o en vía de extinción que se encuentran reportadas en el CITES en una de sus categorías: Guayacán Amarillo, Yolombó, Helecho arbóreo, Palma Chonta (Endémica de la Zona), Cedro rosado y Laurel.

4.2.2. Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en la zona

De las especies presentes en el sector fueron escogidas las que presentan características deseables desde el punto de vista económico o ecológico y que presenten todas o alguna de las siguientes condiciones:

- Rápido crecimiento y capacidad de colonización.
- Potencial económico y capacidad de generar alternativas de uso y mercadeo.
- Fácil capacidad de adaptación y desarrollo en la zona.
- Capacidad de ser introducidas en sistemas agroforestales con los cultivos establecidos y comúnmente utilizados.
- Además de las condiciones antes citadas sean generadoras de bienes y servicios ambientales.
- Desarrollo de un sistema radicular que amarre el suelo y lo proteja frente a la acción erosiva del agua.
- Puedan ofrecer Hábitat y alimento a los animales que viven en la zona como también a los que puedan estar de paso.
- Especies que presenten endemismo, estén amenazadas o estén consideradas en alguna de las clasificaciones del CITES.

Tabla 16. Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en el área

Nombre Común	Nombre Científico	Familia
Guacamayo, Danto	<i>Croton cupreatus</i>	Euphorbiaceae
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae
Guayacán amarillo	<i>Tabebuia crysantha</i>	Bignoniaceae
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	Cecropiaceae
Caña Brava	<i>Gynerium sagittatum</i>	Poaceae
Niguito	<i>Miconia sp</i>	Melastomataceae
Botón de oro		
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	Bignoniaceae
Candelo	<i>Hieronyma Colombiana</i>	Euphorbiaceae
Chachafruto o Guima	<i>Erythrina edulis</i>	Fabaceae
Caucho	<i>Ficus Sp.</i>	Moraceae
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Poaceae
Palma chonta	<i>Wettinia hirsuta</i>	Palmae
Guamo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae
Cedro rosado	<i>Cedrella odorata</i>	Meliaceae
Nispero	<i>Manilkara zapota</i>	
Laurel	<i>Ocotea sp</i>	Lauraceae
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	Cupresaceae
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae
Limoncillo	<i>Cymbopogon nardus</i>	Poaceae
Yolombo	<i>Panopsis yolombo</i>	Proteaceae
Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	Salicaceae
Trompeto	<i>Bocconia frutescens</i>	Papaveraceae
Cinco dedos	<i>Oreopanax morototoni</i>	Araliaceae

Guayabo	<i>Psidium guajaba</i>	Myrtaceae
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Lauraceae
Cedro Rosado	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae
Camargo	<i>Polymnia piramidalis</i>	Asteraceae
Almendro	<i>Terminalia catapa</i>	Combretaceae
Bilibill o Cartagueño	<i>Guarea trichiliodes</i>	Meliaceae
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae
Helecho Arbóreo	<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae

La escogencia de este terreno, es la alta pendiente que este presenta y su escasa utilidad en trabajos de agricultura, ganadería o de la misma minería, pues no es muy útil para lucro del propietario. Ver ilustración 12 de separación para reforestación.

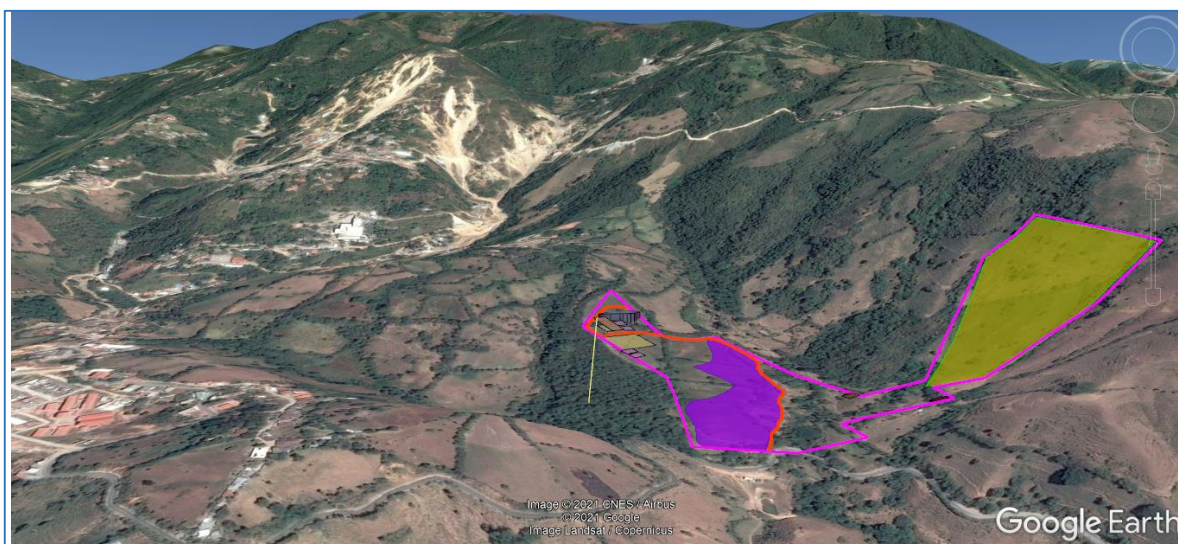


Ilustración 12. Relación del área de la servidumbre minera (lindero en magenta), la zona escogida para reforestación (amarillo oscuro) y presa de colas (violeta). Referencia. Google Earth.

5. CONCLUSIONES

Los terrenos para servidumbre minera, son esenciales para la consolidación del proyecto. Con ello, se está aprovechando la disposición de esta zona para transformación, beneficio y acopio de estériles, en un distrito de topografía quebrada y abrupta, el cual, deja pocas zonas para desarrollar este tipo de trabajos.

Las siete (7) áreas mineras que pertenecen al distrito minero de Marmato, las cuales tienen un total de 1166 Has, garantizan un constante flujo de mineral que alimentará la planta de beneficio proyectada.

Con ello se quiere tener un punto de referencia en la zona para mostrar una buena utilización integral de áreas comunes mineras y adecuado manejo ambiental.

Si bien, se tienen suficientes recursos minerales, se presenta una coyuntura en el acopio de estériles en relación al proceso de beneficio de mineral. El proceso a seguir sería: 1) buscar un área vecina para acopiar mayor material estéril, 2) traslado de estéril a las minas para realizar relleno hidráulico o 3) hacer concentración de mineral previamente antes de trasladar el mineral a la planta de beneficio.

Como quiera que se corrija esta circunstancia, es imprescindible la ejecución de este proyecto en el distrito minero de Marmato, para obtener un eficaz proceso minero-ambiental alternativo que conlleve a proponer mayor empleo directo y formal, en especial a la vereda El Llano.

Refrendado por:



JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA

Ingeniero geólogo –

Mat N° 0522353323ANT COPNIA

REFERENCIAS

- DIAGNÓSTICO PLANTAS DE BENEFICIO. MUNICIPIO DE MARMATO. MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S. 2015
- INGEOMINAS. PROYECTO EVALUACIÓN GEOAMBIENTAL INTEGRAL DEL ÁREA MINERA DEL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS. ZONIFICACIÓN ESTRUCTURAL. INGENIERÍA GEOAMBIENTAL. ESTANDARIZACIÓN Y SIG. SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN GEOLÓGICO MINERA. MAYO DE 1997.
- INGEOMINAS, 1980. GEOLOGÍA DE LA PLANCHA 186-RIOSUCIO, ESCALA 1:100.000. BOGOTÁ.
- INGEOMINAS, 1982. GEOLOGÍA Y GEOQUÍMICA DE LA PLANCHA 186-RIOSUCIO MEMORIA EXPLICATIVA INFORME 1878, 120 P., BOGOTÁ.
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, 2002. GUÍA MINERO - AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN. BOGOTÁ.
- PLAN DE ACCION INMEDIATO. MUNICIPIO DE MARMATO. CORPOCALDAS Y CORPORACIÓN ALDEA GLOBAL. 2010

PÁGINAS WEB:

<http://www.marmato-caldas.gov.co>

<http://www.google.com>

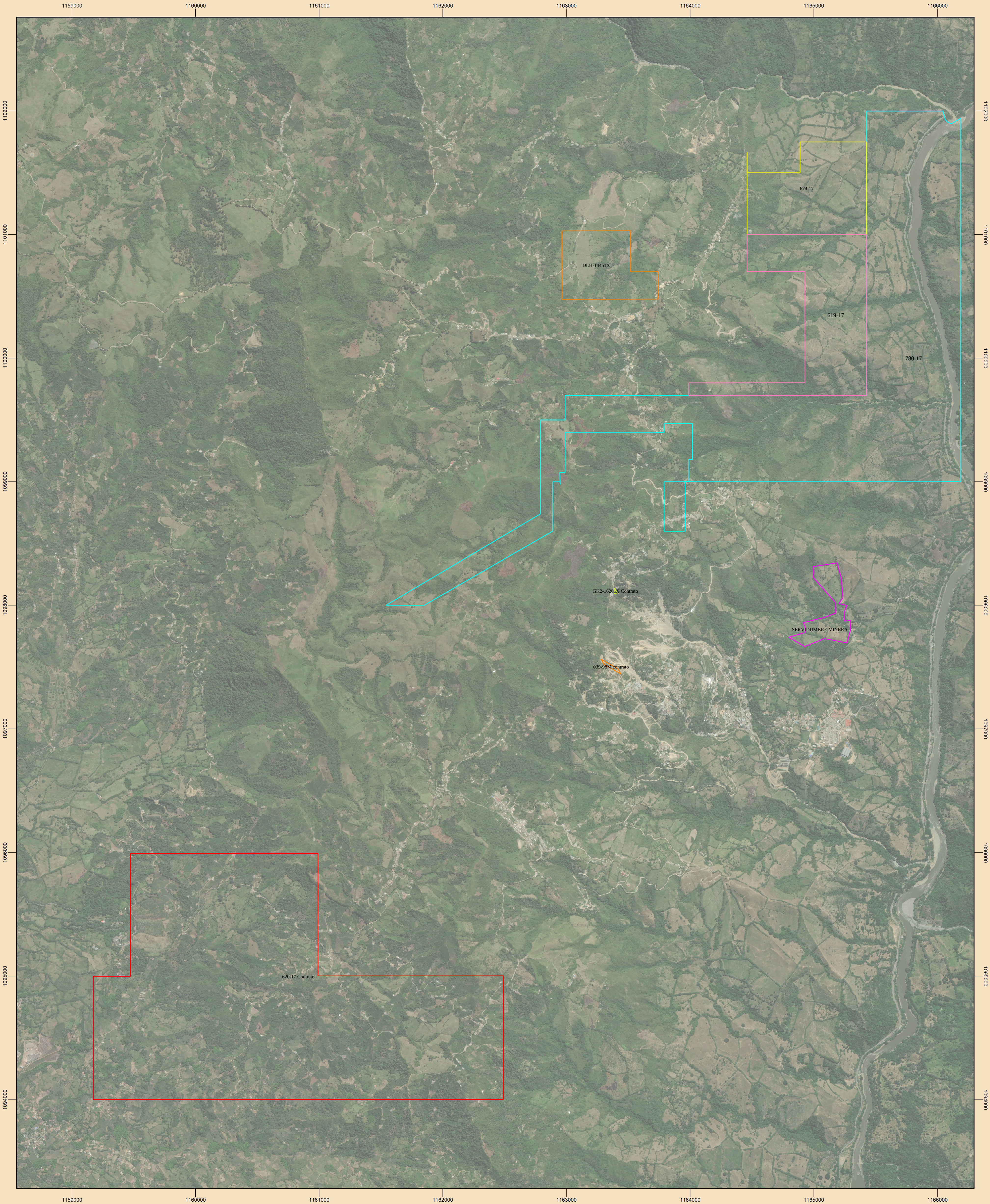
<http://www.GoogleEarth.com>

<http://www.ingeminas.gov.co>

<http://www.minminas.gov.co>

ANEXOS

- 1) Plano de áreas mineras. Escala 1:15.000
- 2) Plano de vías del distrito minero. Escala 1:15.000
- 3) Plano de infraestructura en servidumbre minera. Escala 1:2.000
- 4) Cronograma de actividades



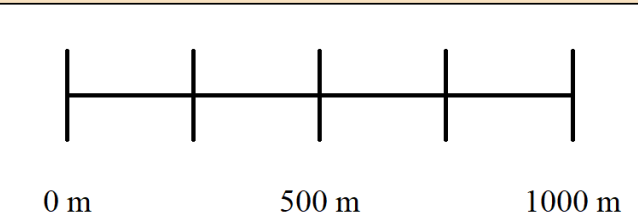
Nombre del Mapa: Áreas mineras distrito de Marmato
Contratos de concesión: 039-98M, 620-17, GK2-16201X,
Propuestas en evaluación: 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17
Predios catastrales: 115-922, 115-8649, 115-8902 y 115-5809
Tipo de documento: Servidumbre minera
Municipios: Marmato y Supía (Caldas)
Nombre del titular: Luis Fernando García García y otros
Archivo: Servidumbre minera.mxd
Minerales: Minerales de oro y sus concentrados
Fecha: 21/09/2020
Elaboró: Ing. Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga
Mat. N° 0522353323ANT COPNIA

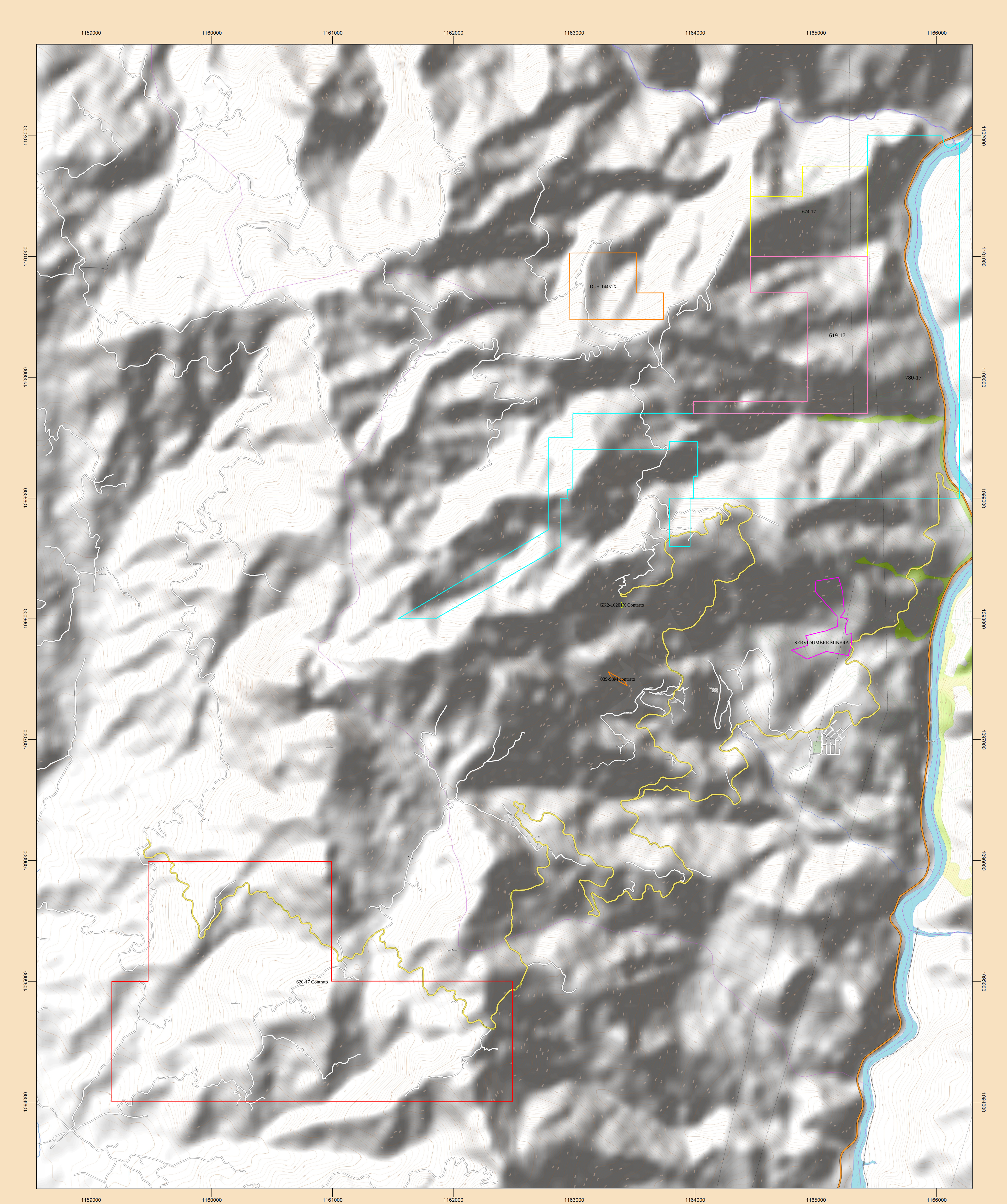
Plano: 1

DATUM: Magna Sirgas
Origen en la zona: Oeste
Coordenadas geográficas:
4° 35' 46" 3215 Lat. Norte
77° 04' 39" 0285 Long. Oeste
Coordenadas Planas:
1'000.000 metros Este
1'000.000 metros Norte
Declinación Magnética 4°23.5' W.
Deducida del Mapa Isogónico de Colombia.
Variación anual 8.00' W.
Escala 1: 15.000

CONVENCIONES ESPECÍFICAS

- | | |
|---------------------|-----------------|
| DLH-14451X | 619-17 |
| GK2-16201X Contrato | 620-17 Contrato |
| SERVIDUMBRE MINERA | 674-17 |
| 039-98M contrato | 780-17 |





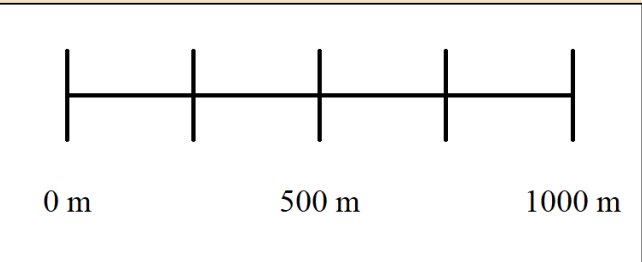
Nombre del Mapa: Vías del distrito minero de Marmato
Contratos de concesión: 039-98M, 620-17, GK2-16201X,
Propuestas en evaluación: 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17
Predios catastrales: 115-922, 115-8649, 115-8902 y 115-5809
Tipo de documento: Servidumbre minera
Municipios: Marmato y Supía (Caldas)
Nombre del titular: Luis Fernando García García y otros
Archivo: Servidumbre minera.mxd
Minerales: Minerales de oro y sus concentrados
Fecha: 21/09/2020
Elaboró: Ing. Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga
Mat. N° 0522353323ANT COPNIA

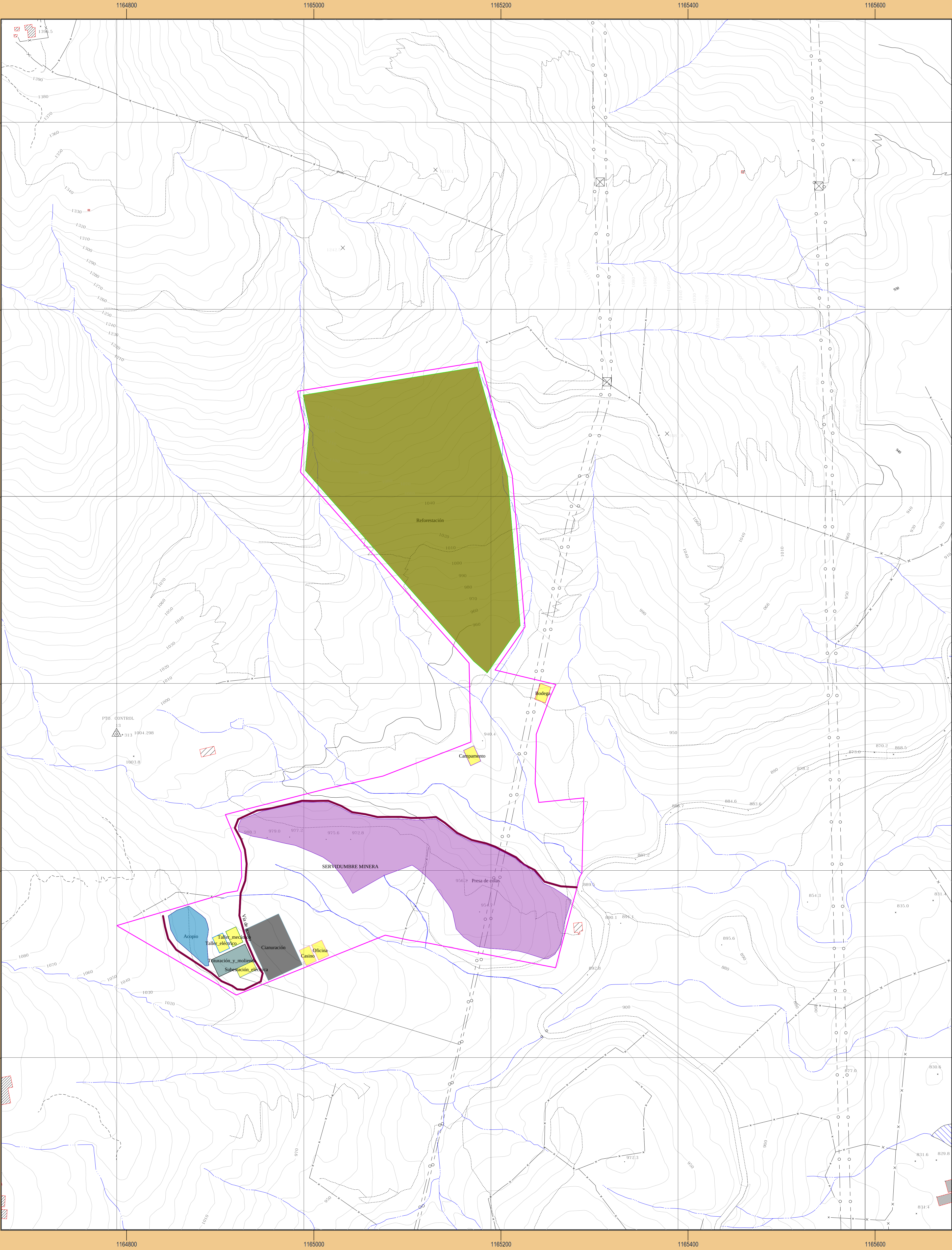
Plano: 2

DATUM: Magna Sirgas
Origen en la zona: Oeste
Coordenadas geográficas:
4° 35' 46".3215 Lat. Norte
77° 04' 39".0285 Long. Oeste
Coordenadas Planas:
1'000.000 metros Este
1'000.000 metros Norte
Declinación Magnética 4°23.5' W.
Deducida del Mapa Isogónico de Colombia.
Variación anual 8.00' W.
Escala 1: 15.000

CONVENCIONES ESPECÍFICAS

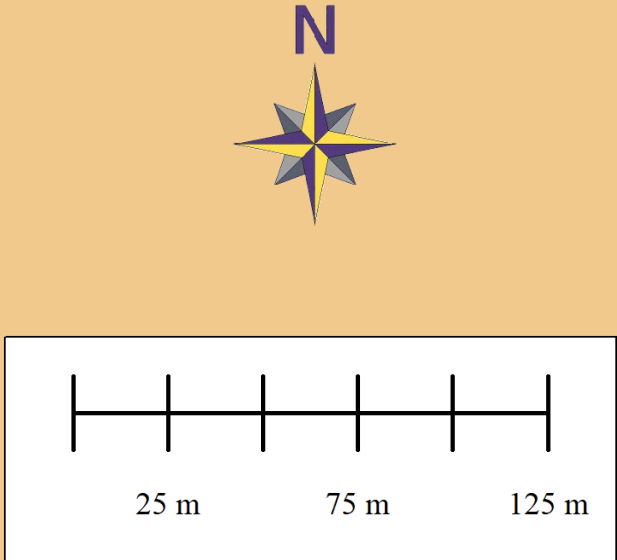
- | | |
|---------------------|-----------------|
| DLH-14451X | 619-17 |
| GK2-16201X Contrato | 620-17 Contrato |
| SERVIDUMBRE MINERA | 674-17 |
| 039-98M contrato | 780-17 |





Nombre del Mapa: Infraestructura servidumbre minera
Predios catastrales:
Los indios (00-01-0007-0004-000)
Los indios - El Llano (00-01-0007-0006-0000)
El Llano (00-01-0007-0007-0000)
Lote N° 7 - Guayabito (00-01-0007-0129-0000)
Tipo de documento: Servidumbre minera
Municipios: Marmato y Supía (Caldas)
Nombre del titular: Luis Fernando García García y otros
Archivo: Servidumbre minera.mxd
Minerales: Minerales de oro y sus concentrados
Fecha: 21/09/2020
Plano: 2

DATUM: Magna Sirgas
Origen en la zona: Oeste
Coordenadas geográficas:
4° 35' 46".3215 Lat.Norte
77° 04' 39".0285 Long. Oeste
Coordenadas Planas:
1'000.000 metros Este
1'000.000 metros Norte
Declinación Magnética 4°23.5' W.
Deducida del Mapa Isogónico de Colombia.
Variación anual 8.00 W.
Escala 1: 2.000



CONVENCIONES ESPECÍFICAS

- | | |
|-----------------|------------------------|
| Acopio | SERVIDUMBRE MINERA |
| Bodega | Subestación eléctrica |
| Campamento | Taller eléctrico |
| Casino | Taller mecánico |
| Cianuración | Trituración y molienda |
| Oficina | Línea eléctrica |
| Presas de colas | Vía ppal |
| Reforestación | |

ANEXO 4
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES
SERVIDUMBRE MINERA

